



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

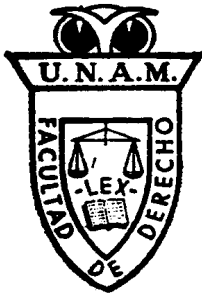
***LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL HOMICIDIO
POR INTIMIDACIÓN***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOSÉ ENRIQUE MEDINA MONTIEL**

**ASESORA:
IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**



CUIDAD UNIVERSITARIA

OCTUBRE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Por su infinita bondad, por las bendiciones
y oportunidades que día a día me brinda.

A mi Universidad Nacional
Autónoma de México

Por darme las bases para ser un
buen ser humano, un buen
ciudadano y un buen profesionalista.

A mi amada Facultad de Derecho.
Por todas las enseñanzas que en sus
aulas se imparten.

A mis Profesores de la Facultad de
Derecho.

Por trasmitirme sus conocimientos,
experiencias y anhelos de tener un
país mejor, un México independiente y
solido.

A mi asesora de tesis.

Por transmitir su conocimiento y experiencias,
por su tiempo, paciencia y apoyo en cada
minuto solicitado.

A mis Padres.

Josefina Y José Enrique por la
educación

y valores inculcados, gracias, jamás
los defraudare.

A mis hermanas
Nora y Faride por las aventuras que
día a día vivimos y los momentos en
que sabemos que puede haber
mucho mundo en el mundo pero un
hermano siempre estará ahí cuando
lo necesitas.

A mis amigos que a lo largo de la
vida
me han acompañado.

A Alamac y Alait
Por su guía, consejo y apoyo
Incondicional.

LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL HOMICIDIO POR INTIMIDACIÓN

ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DEL HOMICIDIO EN MÉXICO

1.1. El Primer Homicidio.....	1
1.2. El Homicidio en el México Antiguo.....	2
1.3. El Homicidio en el México Independiente.....	7
1.3. El Homicidio en el México Revolucionario.....	21

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL RELATIVO AL HOMICIDIO

2.1. La vida como bien jurídico tutelado en el Derecho Penal.....	32
2.2. Concepto Genérico de Homicidio.....	34
2.3. Concepto Dogmático de Homicidio.....	35
2.4. Concepto de Homicidio en el Derecho Positivo Mexicano.....	37
2.5. Homicidio Simple.....	38
2.6. Homicidio Culposo.....	40
2.7. Homicidio Calificado.....	43
2.8. Homicidio Atenuado.....	53
2.9. Consumación y Tentativa de Homicidio.....	60
2.10. Acto de Intimidación.....	64
2.11. Homicidio por Intimidación.....	67
2.12. Importancia de la Prueba Pericial en materia de Medicina Forense, tratándose del delito de Homicidio por Intimidación.....	71

**CAPÍTULO III
REGULACIÓN LEGAL VIGENTE DEL HOMICIDIO**

3.1. En la Constitución Federal.....	78
3.2. En la Legislación Penal Federal.....	79
3.3. En la Legislación Penal del Distrito Federal.....	83
3.4. En la Legislación Procesal Penal Federal.....	89
3.5. En la Legislación Procesal Penal del Distrito Federal.....	91

**CAPÍTULO IV
EL HOMICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO**

4.1. Tipo penal del Homicidio en España.....	93
4.2. Tipo penal del Homicidio en Puerto Rico.....	95
4.3. Tipo penal del Homicidio en Alemania.....	98
4.4. Tipo penal del Homicidio en Venezuela.....	99
4.5. Tipo penal del Homicidio en Colombia.....	102

**CAPÍTULO V
TIPIFICACIÓN DEL HOMICIDIO POR INTIMIDACIÓN**

5.1. Problemática actual de la conducta Intimidatoria que provoca la muerte.....	105
5.2. Consecuencias de la Intimidación en el Organismo.....	106
5.3. Casos de Homicidio Producidos por Intimidación.....	111
5.4. Tipo Penal Básico para el Homicidio por Intimidación.....	122
5.5. Pena Posible para el Homicidio por Intimidación.....	123
Conclusiones.....	126
Propuestas.....	132
Bibliografía.....	137

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad diferentes culturas han valorado a la vida como un bien jurídico superior, puesto que estas han condenado las conductas tendientes a privar de este bien jurídico, tal es el caso del decálogo de Moisés que en su quinto numeral atiende al mandato de “No matarás”; así también, además de prohibir este acto contra la existencia humana, se han impuesto penas a aquellas personas que den muerte a otra; lo anterior, es sin duda muestra de que la vida es un bien apreciable, del que se ha tutelado desde antiguas civilizaciones hasta nuestros días, no solo por el propio hombre que protege su vida de diversos factores que le pueden causar la muerte; como lo son el clima, las enfermedades, los depredadores e incluso el mismo hombre, si no también, al vivir en una sociedad con un orden jurídico establecido aceptado y respetado por sus ciudadanos, las autoridades salvaguardan este preciado bien con normas, principios e instituciones que tienden a garantizar la protección de la vida humana.

En el contexto de la legislación Penal Mexicana, tipifica al delito de homicidio y sus diferentes variantes; sin embargo, hoy por hoy, abocándonos al México real, no se encuentra legislado un tipo penal para el delito de homicidio provocado por la intimidación, este delito es el resultado de infundir temor o miedo, a un sujeto siendo está la causa de la muerte.

En las últimas fechas, ha sido más frecuente encontrarnos con noticias en las que se observa que, después de haberse perpetrado un delito, ya sea secuestro, extorción o robo, por citar algunos, la víctima de este resulta muerta, destacando que la muerte no fue resultado de medios físicos utilizados por el activo; resultando que la muerte fue provocada por el miedo infundido a el pasivo, que provoca una alteración en el organismo a tal grado que al no soportar el miedo o temor infundido en su persona deviene la muerte.

Por lo que en este sentido, cuando de un hecho criminal, resulta muerta la víctima no por medios físicos, la autoridad investigadora, considera que esto fue debido a causas naturales, siendo que en caso de aprehender al homicida,

este es consignado ante juez competente, no por el delito de homicidio, sino por el delito que ideó, preparó, ejecutó y en dado caso consumó, siendo por ejemplo secuestro extorción o robo, por mencionar algunos, pero este delito trae aparejado el temor infundido al pasivo, siendo responsable el sujeto activo, tanto del delito que el mismo consumó como también de la muerte del pasivo.

Un claro ejemplo de lo anterior, fue suscitado en Argentina, donde unos malhechores, perpetraron a un domicilio, donde amagaron a sus habitantes, entre ellos una anciana, ella al no soportar el temor resultó muerta; por lo que, el tribunal penal juzgó a estos criminales por homicidio en ocasión de robo. En este tenor, aclaramos que Argentina, no contempla un tipo penal para el delito de homicidio por medio de la intimidación, por ello se juzgó a los delincuentes bajo la figura de homicidio en ocasión de robo.

En un segundo supuesto, cuando el agente activo tenga conocimiento de que el pasivo tiene alguna afectación en el organismo, la cual pueda agravarse por consecuencia de una fuerte impresión, al grado de provocarle la muerte; este hecho, sin duda también debe ser sancionado por la ley.

Lo anterior argumentado, nos hace pensar una pregunta forzosa ¿Se puede matar a alguien infundiéndole miedo?

En lo personal, considero que sí es posible, y como ejemplo claro a demás del anterior, es el hecho sucedido años atrás donde una conductora de televisión resultó muerta después de creer que ella y su familia serían victimados en las calles de la Ciudad de México por un sujeto armado, que pudo observar por el espejo lateral del vehículo en el que se trasladaba. En este caso, la agresión no era dirigida hacia ella o su familia, pero debido al temor que le causo ver al hombre armado devino una alteración en el organismo que le provocó la muerte; por lo que, al hacer las investigaciones por parte del Ministerio Público, se pudo dar con los ampones, sin embargo estos fueron juzgados por delitos diversos al de homicidio.

Si bien es cierto que la intimidación es un medio moral, que la doctrina estima que no se puede probar, este trae consigo un resultado material, que es la muerte de un individuo, hecho que altera el mundo fáctico, dañando el bien jurídico vida. Por lo que, al alterar el organismo de la víctima, en este podemos indagar para saber las consecuencias de la intimidación en el cuerpo humano.

Es así, que teniendo en cuenta la importancia de proteger la vida como bien jurídico fundamental, y dado los altos índices de criminalidad en México que rebasan la fuerza del Estado para poder combatirlos, y a medida que día a día la delincuencia está a la vanguardia tanto en armamento y tecnología como también en técnicas para lograr cometer sus delitos con mayor certeza intimidación, es necesario analizar, discutir y tipificar el delito de homicidio por medio de la intimidación, así como también sentar las bases para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del agente que se encuadre en la figura típica del homicidio por medio de la intimidación, que en el presente trabajo se construirá.

CAPÍTULO I

BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DEL HOMICIDIO EN MÉXICO

1.1.El Primer Homicidio

En este punto haré mención del primer homicidio tratado en la llamada Santa Biblia; por lo que, me refiero en este sentido, al homicidio que a razón de la religión católica es aquel relatado en el Antiguo Testamento, hecho realizado por *Caín* en Agravio de su hermano *Abel*, al respecto, la Biblia indica:

“El Adán se unió a Eva, la cual quedó embarazada y dio a luz a Caín. En esta oportunidad dijo: Gracias a Yavé me conseguí un hijo. Después dio a luz a Abel el hermano de Caín. Abel fue pastor de ovejas, mientras que Caín labraba la tierra.

Pasado algún tiempo, Caín presentó a Yavé una ofrenda de los frutos de la tierra. También Abel le hizo una ofrenda, sacrificando los primeros nacidos de su rebaño y quemando su grasa. A Yavé le agrado Abel y su ofrenda, mientras que le desagrado Caín y la suya. Ante esto Caín se enojó mucho y su rostro se descompuso.

Yavé le dijo: ¿por qué estas enojado y con la cabeza baja? Si obras bien, podrás levantar tu vista. Pero tú no obras bien, y el pecado está agazapado a las puertas de tu casa. El te acecha como fiera, pero tú debes dominarlo.

Caín dijo después a su hermano Abel: ‘Vamos al campo’. Y como estaban en el campo, Caín se lanzó contra su hermano Abel y lo mató.

Yavé preguntó a Caín: ¿dónde está tu hermano? Respondió: no lo sé. ¿Soy acaso el guardián de mi hermano?

Entonces Yavé le dijo: ¿Qué has hecho? Clama la sangre de tu hermano y su grito me llega desde la tierra. En adelante serás maldito y vivirás lejos de este suelo fértil que se ha abierto para recibir la sangre de tu hermano, que tu mano ha derramado. Cuando cultives la tierra no te dará frutos; andarás errante y fugitivo sobre la tierra...”¹

Del relato bíblico antes comentado, se colige que *Caín* comete el Delito de Homicidio en razón de parentesco o relación en contra de su hermano *Abel*; por lo que, *Yavé* al conocer de la privación de la vida de *Abel*, impone una pena a *Caín*; lo anterior, de vital importancia, pues si bien es cierto que del relato antes transcrito, no se desprende un ordenamiento jurídico, en el que se tutela el bien jurídico vida humana, esto trae como consecuencia, el afirmar que la vida es un bien jurídico fundamental, que desde los inicios del hombre en la tierra (según la teoría creacionista), se ha salvaguardado este objeto jurídico, y el atentar contra este, trae como consecuencia una reacción social, que sin duda es la imposición de una sanción.

1.2. El Homicidio en el México Antiguo

Sin duda, la cultura de mayor importancia en el México prehispánico es la Azteca, lo anterior debido a su organización militar, empleada para someter a las culturas más pequeñas, que rendían tributo para no entrar en conflictos bélicos con los pobladores de la gran Tenochtitlán.

En la administración de justicia los aztecas tenían tribunales y Jueces de varias competencias, contaban con un tribunal superior representado por un supremo magistrado nombrado por el rey, al cual

¹ Sociedad Bíblica Católica Internacional. La Biblia. Décima sexta edición, Edit. Verbo Divino, España, 1995. Pág. 12.

llamaban *Cihuacoatl*, la usurpación de sus funciones tenía pena de muerte. Juzgaba en última instancia, pues sus sentencias dictadas eran irreductibles pues no existía recurso contra ellas y además no existía un órgano competente para conocer de alguna impugnación, ni aun el propio rey que debía de acatar dichos fallos. Además a este supremo magistrado le correspondía nombrar a los jueces de primera instancia o sub alternos y tenía injerencia sobre las rentas reales de su jurisdicción.²

“La venganza privada estaba prohibida y los aztecas distinguieron entre delitos dolosos y delitos culposos. También separaron los delitos respecto del bien jurídico afectado; por ejemplo, entre los delitos contra la vida se incluyeron el homicidio y las lesiones.”³

En este sentido el Doctor Eduardo López Betancourt, estima que “el homicidio se castigaba con la muerte.”⁴

“En esta época el derecho establecía que los individuos no estaban facultados para hacerse justicia por sí mismos, porque esto equivalía a usurpar la jurisdicción del rey. Esta pena se aplicaba, inclusive al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de esta.”⁵

Es decir, que el sistema normativo estaba diseñado para que la aplicación de la justicia sea ejercitada por el gobierno, en este sentido aplicado por los funcionarios nombrados y reconocidos por el rey.

“Conviene destacar que la mayoría de sus leyes, como ocurrió en infinidad de pueblos prehispánicos, se destinaban más a regular la seguridad de las personas y del Estado que a los bienes, o sea que preferentemente correspondían a la naturaleza penal que a la civil. Por ello, además de lo antes mencionado, los delitos contra el

²Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Historia del derecho penal y procesal penal mexicanos**. Primera edición. Edit. Porrúa México, 2005. Pág. 32.

³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Historia del derecho mexicano**, Edit. Iure, México, 2004, Pág. 6.

⁴ *Ibidem*, Pág. 7.

⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en particular**, Tomo I, Sexta edición, Edit. Porrúa, México, 2000, Pág. 61.

Estado tenían como sanción la pena de muerte. Igualmente el homicidio contemplaba la pena capital, salvo que la viuda abogara por una pena perpetua de esclavitud.”⁶

“El que envenenaba a otro, era castigado con la pena de muerte, aplicaba también a quien le haya proporcionado el veneno.”⁷

Es decir el envenenamiento que naturalmente con lleva a la muerte es un homicidio, solo que el medio comisivo es mediante la suministración de alguna sustancia que provoque el fallecimiento de quien lo ingiere sin conocimiento o a quien es suministrado.

Los aztecas fueron la cultura prehispánica que alcanzó un desarrollo notable en el ámbito jurídico, su máximo esplendor en lo que se refiere al derecho destaca en el periodo en que gobernó el emperador Netzahualcóyotl; ya que, para esta época, se tenían codificadas las conductas reprobadas por los aztecas y sus respectivas sanciones, estas teniendo variaciones que iban en función a las características de las conductas o sujetos que intervenían en ellas.

Se da por cierto la existencia de un llamado Código penal de Netzahualcóyotl, para Texcoco y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación o destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos *in fraganti delito*, eran lapidados. La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo.⁸

⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Ob. Cit.* Pág. 29.

⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos... Tomo I, Ob. Cit.* Pág. 61.

⁸ Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO. RAÚL Y Raúl Carrancá Y Rivas. **Derecho Penal Mexicano**. Décima octava edición. Edit. Porrúa, México, 1995, Pág. 113.

Entre las ordenanzas emitidas por Netzahualcáyotl se encuentran las reproducidas por don Fernando de Alba Ixtlixóchitl, que hace referencia a un tipo penal para el homicidio de la siguiente manera:

[...]

“6.- la sexta, que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello.”⁹

De lo anterior se colige que en la cultura dominante del México prehispánico se tenía protegido al bien jurídico fundamental, la vida, separando en este caso al Homicidio culposo del doloso.

En el Código de Netzahualcáyotl, “se establecía que el homicidio doloso se castigaría con la muerte y el culposo con la esclavitud a favor de la familia de la víctima.”¹⁰

Por lo antes mencionado, la pena por privar de la vida a alguien teniendo el ánimo de hacerlo, puede ser considerada inhumana siendo esta Taliónica es decir: “ojo por ojo, diente por diente”, mientras que la culposa, sin el ánimo de querer el resultado material, la podemos considerar como una reparación del daño.

En cuanto a la civilización Maya, se sabe que sus normas penales “tenían dos fuentes principales: la sanción impuesta por la comunidad, y la promulgación específica por parte de la autoridad... el homicidio se penaba con la muerte, pero con esclavitud si había sido imprudencial; en muchas ocasiones, si el delincuente era de la nobleza, el pueblo se hacía justicia.”¹¹

De lo anterior se puede deducir que, “al igual que en el pueblo azteca, el maya exigía de los nobles un comportamiento ejemplar, por lo cual estos eran sancionados con mayor rigor.

⁹ *Idem.*

¹⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Historia del derecho... *Ob. Cit.* Pág. 8.

¹¹ *Ibidem*, Pág. 20.

Se distinguía entre delito doloso (generalmente castigado con pena de muerte) y delito culposo (con reparación del daño o indemnización).¹²

“En la cultura Maya la violación y estupro la pena era de muerte por lapidación, en tanto que para homicidio era la muerte en igual forma que se había inferido a la víctima, pero si el homicida era menor, se le aplicaba la esclavitud a favor de la familia del victimado.”¹³

“Así también, pese a ciertas contradicciones en las fuentes, se puede afirmar, que entre los mayas los crímenes más graves, castigados con la pena de muerte, fueron el robo y el homicidio.”¹⁴

“Como las demás ciudades precolombinas, el homicidio llevaba siempre aparejada la pena de muerte, a menos que los parientes del culpable estuviesen de acuerdo en indemnizar a los deudores de la víctima. Además todo homicidio era considerado delito intencional, no existían muertes accidentales en la mentalidad maya, ya que para ellos la muerte constituía siempre un hecho grave. La mayor indignidad social provenía de un derramamiento de sangre; incluso el sacrificio de un animal equivalía a cometer homicidio y acarrearaba el desprecio del grupo.”¹⁵

Las leyes penales Tlaxcaltecas fueron así mismo particularmente severas. La pena de muerte por horca, lapidación, decapitación se aplicaban en numerosos casos uno de ellos y que atiende a éste estudio era la aplicación de la pena capital al que privaba de la vida a su mujer propia, aunque la sorprendiera en adulterio.¹⁶

¹² PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. **Historia del derecho mexicano**. Primera edición. Edit. Oxford. México, 2008. Pág.55.

¹³ *Ibidem*. Pág. 56.

¹⁴ RICO, José M. **Crimen y justicia en América Latina**. Quinta edición. Edit. Siglo XXI, México, 1981. Pág. 53.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶Cfr. *Idem*.

Como se puede observar, las culturas prehispánicas al hacer uso de su derecho, aplicaban y ejecutaban penas severas a sus diversos delitos, sin embargo, la pena aplicada en ese periodo al delito de homicidio puede considerarse en la actualidad como una pena inhumana, trascendental e inusitada de acuerdo con nuestra ley fundamental.

Del derecho prehispánico sobresale la distinción entre el homicidio culposo y el homicidio doloso, teniendo el primero la pena de muerte y el segundo se castigaba con la esclavitud del sujeto activo; así también, es importante destacar el monopolio del rey para la impartición de justicia, mediante el nombramiento de funcionarios, teniendo los pobladores la prohibición de hacerse justicia por propia mano.

Así también, se desprende que el bien jurídico fundamental por excelencia es la vida, ya que sin este bien jurídico, no se puede disfrutar de ningún otro bien o derecho, como la salud, los bienes, el desarrollo psicosexual, por mencionar algunos; es por ello, que desde antiguas civilizaciones se ha castigado las conductas de sujetos que privan de la vida a otro ser humano, inclusive por considerarse un delito de relevancia, a lo largo de la historia del derecho punitivo, aquella persona que priva de la vida a otra tiene como sanción que se le prive también de su vida.

1.3. El Homicidio en el México Independiente

En este punto y los sucesivos, me encargaré de analizar la descripción típica del homicidio como también las clases de homicidio que a lo largo de legislaciones Penales del México independiente y revolucionario han tenido vigencia.

La primera ley penal que estudiaremos es el código penal denominado "Código Penal para el estado de Veracruz-Llave de 1835,"¹⁷ en el que

¹⁷ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Cuarta edición. Edit. Trillas, México, 1998. Pág. 136.

podemos encontrar al delito de homicidio y sus variantes en su Tercera parte, Título primero, Sección I, titulado, del Suicidio, Homicidio y de los Delitos que con estos se equiparan.

El primer artículo de esta legislación no es el que describe el delito de homicidio, sino el de ayuda al suicidio siendo este importante por la penalidad que impone a quien seduce u obliga a otro a darse muerte; por lo que a su letra dice:

“Artículo 542. El que ayudare a otra persona en el acto de suicidarse, ó el que antes proveyere de medios al efecto conocimiento lo que intenta, ó dejare de dar aviso correspondiente á quien deba ó pueda impedirlo, se tendrá como cómplice de homicidio, sujeto a las penas que respectivamente quedan establecidas en la primera parte de este código.

Nunca sin embargo se le impondrá la capital, a no ser que haya sido él quien sedujo ú obligó al suicida á darse muerte.”¹⁸

Este artículo tutela sin duda el objeto jurídico vida como un bien no disponible, siendo a tal grado de sancionar como cómplice de homicidio a aquella persona que auxilie al suicida o que no impida este acto; así como también, permite la aplicación de la pena capital a quien obligue a otro a darse muerte.

Del análisis sistemático de los preceptos que integran la normatividad referente al homicidio, es menester indicar en principio, lo que este código consideraba como homicidio, por ello es menester analizar los primeros artículos de su Tercera Parte, puesto que en un primer acercamiento con el tema, describe al homicidio con diversas calificativas, mencionando el

¹⁸ *Idem.*

significado legal del homicidio dentro de uno de los preceptos que califica la misma conducta. Siendo este el artículo 543, en el que se tipifica al homicidio realizado con premeditación, siendo su redacción la siguiente:

“Art. 543. El que mate a otra persona con premeditación, sufrirá la pena de muerte.”¹⁹

El código de 1835, en un primer acercamiento no tipifica una definición legal de homicidio; sin embargo, del artículo anterior, se infiere que el precepto legal tiene dos funciones, siendo la primera tipificar el homicidio con premeditación, y la segunda dar la descripción legal de homicidio puesto que este, describe una conducta delictiva y un medio comisivo. En este sentido se *debe* eliminar el medio comisivo del artículo 543, quedando así solamente la descripción del delito, que en este sentido también hace las veces de definición legal, quedando así: “el que mate á otra persona”; es así que, el homicidio para este código es “matar a otra persona.”

Por lo que hace a la su primera función, para la correcta integración del homicidio cometido con premeditación, se *debe* atender a los artículos que preceden, siendo que el artículo 544 habla de la existencia de la premeditación en los homicidios:

“Art. 544. Ecsiste (sic.) la premeditación:

1º. Aunque egecute (sic.) El homicidio de diverso modo ó con diversas circunstancias de cómo se había meditado.

2º. Aunque se haya formado el designio con relación a diversa persona de la que resulto muerta.

3º. Cuando aunque haya habido antes designio de cometer otro delito ó causar al paciente otro mal que de la muerte, se usa espontáneamente de medios que por su naturaleza son propios para producirla.”²⁰

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

En este tenor, el código impone una regla general para todo homicidio siendo esta que “todo homicidio es premeditado, mientras no se pruebe lo contrario”. Fundamentando esto en el artículo 545:

“Art. 545. En todo homicidio supone la ley que hay premeditación mientras no aparezca de la causa lo contrario.”²¹

Así también, esta legislación hace una excepción a la anterior regla excluyendo de esta, cuando el homicidio sea cometido en riña o en casos de emoción violenta, lo anterior en razón del artículo 546:

“Art. 546. No se entiende que hay premeditación, apareciendo de la causa que se ha cometido el homicidio:

1º. En riña que no haya comenzado por ataque o agresión violenta de parte del homicida.

2º. Por exceso (sic.) De ira capaz de perturbar la razón y ocasionado por injurias u ofensa graves que en el acto haya recibido el ofensor o las personas estrechamente allegadas a él.”²²

Otro caso en el que se considera premeditado el homicidio es en el caso del artículo 547, siendo que a la letra dice:

“Art. 547. Todo ladrón que por robar u ocultar el robo le refiera a otro la muerte, se tienen por homicida con premeditación.”²³

²¹ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 137.

²² *Idem.*

²³ *Idem.*

Como se mencionó a finales del capítulo anterior, el legislador de este código tiene plena convicción de que la vida es un bien jurídico fundamental y si este delito es ejecutado con toda la intención de darle muerte a otra persona premeditando este acto, se castiga con la pena capital, es decir la pena de muerte, esto se debe a que el sujeto activo se considera como un sujeto antisocial, que antes de haber ejecutado ese delito, con antelación lo medito y preparó todos los elementos para que se diera el resultado con certeza.

Reiteramos la buena intención que plasma el espíritu del legislador al tutelar a la vida como objeto jurídico primario, a tal grado de hacer un extenso catalogo de conductas que agravan al homicidio como premeditado, quizás esto fue hecho pensando en inhibir tal conducta, siendo que este exceso hace que el código carezca de suficiente técnica jurídica para tipificar el homicidio.

Es así, que siguiendo con el código en comento, este indica otro tipo de homicidio que es el denominado “parricidio”, en el que en esta época era tipificado de la siguiente manera:

“Art. 548. Son parricidas para los efectos de que trata el artículo 15, los que matan con premeditación a sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, a su mujer o marido, a su tutor, curador o menor, a su amo, al hijo adoptivo o huérfano, al padre adoptivo o putativo, o aquel a quien el matador haya debido el salvar la vida en otra ocasión.

Art. 549. Al que por cualquiera de los estímulos de que trata el artículo 546 quitare la vida sin premeditación a cualquiera de sus ascendientes por consanguinidad, no haciéndolo en el acto de propia

defensa, sufrirá la pena capital, no obstante lo previsto en los artículos anteriores.

Art. 550. La misma regla se observará con la muger (sic.) que mata a su marido o el marido que mata a su muger (sic.), sin premeditación a no ser en acto de propia defensa o en un momento de ira ocasionado por los celos y capaz de perturbar la razón.”²⁴

De los preceptos anteriores, se desprende el parricidio que en la actualidad el legislador lo ha concentrado en los delitos denominados como “homicidio en razón del parentesco o relación”, es un delito sancionado con la pena capital por que el sujeto activo, es aquella persona que se encuentra unida por lazos consanguíneos o de una relación, teniendo este conocimiento de sus actividades cotidianas, conviviendo en la intimidad con aquella y sabiendo cuestiones personales del pasivo; circunstancias que favorecen la preparación, realización y consumación del delito.

En este mismo sentido observamos otro tipo de homicidio que trata el código de 1835, indicando que el homicidio por riña se tipifica de la siguiente forma:

“Art. 551. El que sin motivo por defensa hecha a él en el acto provoque a otra persona gravemente a entrar en riña, si en ella lo matare llevara la pena de homicida con premeditación.”²⁵

Así también, es necesario hacer mención que en la redacción del homicidio simple se debe entrar en estudio de los hechos, en los que un sujeto mata a otro, y esto se hace excluyendo los elementos normativos, objetivos y subjetivos de los artículos anteriormente citados, lo anterior para

²⁴ *Ibidem.* Pág. 138.

²⁵ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 139.

estar en presencia del homicidio simple de acuerdo con el artículo 552 del código en comento, que a continuación se transcribe:

“Art. 552. El que matare a otra fuera de los casos para que espresamente (sic.) sea establecido pena en los artículos procedentes, sufrirá desde dos años de prisión hasta trabajos perpetuos según fueren más o menos agravantes las circunstancias del delito.”²⁶

Es decir, para el código de 1835 el homicidio simple es “matar a otra persona sin premeditación o simplemente matar a otra persona.” En este sentido se puede afirmar que un homicidio simple es aquel que no es calificado.

Por otro lado siguiendo con la evolución del Derecho Penal en México entramos en estudio del código conocido como Código Martínez Castro.

“La comisión formada por Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz Montellano de Zamacona, elaboraron el primer Código penal para el Distrito *Federal* y Territorios *Federales*, de 1872. Es conocido como el ‘Código Martínez de Castro.’”²⁷

El Código Martínez Casto, Código de 1871, trata al delito de homicidio en los capítulo del V al X, del Título Segundo, denominado Delitos Contra las Personas, Cometidos por Particulares, siendo que en sus primeros artículos define al delito de homicidio de la siguiente manera:

²⁶ *Idem.*

²⁷ DE LA TORRE RANGEL, José Antonio. Lecciones de historia del derecho mexicano. Primera edición. Edit. Porrúa, México, 2005. Pág. 245.

Artículo 540. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.²⁸

Como se ha podido observar, en este código, se encuentra el antecedente directo de la redacción actual del Artículo 302 del código penal *Federal*, puesto que, la definición legal del homicidio se infiere del artículo 540. Por lo que hace a este código, la definición legal de homicidio es privar de la vida a otro. Así también, es importante destacar que en la redacción de la definición legal de homicidio este código permite cualquier medio comisivo para ejecutar el homicidio, existiendo toda posibilidad de sancionar al homicidio por medio de la intimidación, sin embargo se *debe* tomar en cuenta lo previsto en los siguientes artículos:

“Artículo 541. *Todo homicidio, á excepción del causal, es punible cuando se ejecute sin derecho.*

Artículo 542. *Homicidio causal es: el que resulta de un hecho u omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.”²⁹*

Por lo que hace al homicidio causal, este no es punible cuando no se colma dos elementos del tipo penal siendo un elemento subjetivo y uno objetivo, el primero es el deseo de privar de la vida y el segundo la culpa; siendo que en un homicidio por medio de la intimidación, si bien es cierto que en ocasiones no se pretende privar de la vida al pasivo, esto no exime de la responsabilidad del hecho que generó la muerte al pasivo, es decir se es responsable de una conducta que infunde temor.

Por lo que hace al homicidio calificado, el código señala tipificación y para su aplicación nos remite artículos atrás que describen cada figura, siendo el artículo que indica esto el siguiente:

²⁸ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. Código Penal de 1871, Código Martínez Castro. Edit. Porrúa, México, 2000. Pág. 35.

²⁹ *Idem*.

“Artículo 543. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, se observarán las reglas contenidas en los arts. 515 a 519.”³⁰

Este código también enuncia las reglas para considerar como mortal una lesión. Por lo que, el legislador consideró numerosas reglas referentes a este tema, siendo las siguientes:

“Artículo 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la lesión produzca por si sola y directamente la muerte, o que esta resulte de una causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella;

II.- que la muerte se verifique antes de que transcurran sesenta días contados desde la aprehensión del acusado.

III: Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los siguientes.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los

³⁰ *Idem.*

peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado del delito.

Artículo 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe; que no habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona, o que lo fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias que recibió la lesión.

Artículo 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior a ella como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, o excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asistan.

Art. 547. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del Artículo 544, a no ser que antes fallezca o sane el ofendido.”³¹

Siguiendo con el estudio del código de 1871, éste habla de otros tipos de homicidio atenuados, de estos se puede deducir por la pena que se les aplica, que en esa etapa del México colonial la sociedad es en gran parte moralista, lo anterior deducido por las circunstancias y calidades que cada uno

³¹ *Ibidem.* Pág.36.

de los artículos en comento señala, como lo son el adulterio o la corrupción de una hija, siendo los siguientes artículos su fundamento:

“Artículo 554. Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

Artículo 555. Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Artículo 556. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendió ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos a las reglas comunes del homicidio.”³²

En este tenor se deduce que estos tipos de homicidio, han seguido teniendo vigencia en el México actual, encontrándolos en las legislaciones del fuero común de los Estados que integran la Federación, sin embargo aunque el espíritu del legislador en la actualidad es el mismo (tutelar el honor), estos se ven restringidos y muchas veces concentrados en otros tipos de homicidio, como lo son en razón del parentesco o en el llamado por emoción violenta.

³² HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Ob. Cit.* Pág. 38.

Siguiendo con el análisis de este código, se encuentra el homicidio en riña, que también es un antecedente directo de la legislación Penal actual, teniendo su redacción de la siguiente manera:

“Artículo 558. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quien la infirió, sólo este será castigado como homicida:

II. Cuando se Infieran varias heridas, todas mortales, y constatare quienes fueron los heridores; todos sean castigados como homicidas:

III. cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero conste quienes hicieron; sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron;

IV. Cuando las heridas no sean mortales si no por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prisión, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir la heridas que aquel recibió.”³³

Es importante señalar que, estas reglas que tratan al homicidio en riña, también son tomadas en cuenta no sólo en las legislaciones del fuero común, sino también en algunos otros países, como es el caso de España.

³³ *Idem.*

La legislación en comento tutela a la vida como un bien jurídico no disponible, evidente lo anterior, en la tipificación de la ayuda o inducción al suicidio:

“Artículo 559. El que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos.”³⁴

Por otro lado, la figura del homicidio calificado, tiene gran similitud con el tipo penal para el homicidio calificado que en la actualidad contempla la ley penal, siendo que esta legislación contempla las calificativas de homicidio, personas y circunstancias como agravantes del delito principal; siendo muy amplio el catalogo de agravantes.

Resalto que en este código se habla de homicidio “proditorio”, que en la actualidad es conocido como el “homicidio calificado por traición”, que trataremos más adelante; es así que, el homicidio calificado es aquel que se comete “con premeditación, con Ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición.”

Teniendo las siguientes sanciones de acuerdo con el artículo 561:

“Artículo 561. El homicidio intencional se castiga con la pena capital en los casos siguientes:

- I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña, si hubiere esta, la pena será de doce años.

³⁴ *Idem.*

II. *Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa.*

III. *Cuando se ejecute con alevosía;*

IV. *Cuando se ejecute a traición.*³⁵

En este tenor, el legislador consideraba como premeditado a todo homicidio que se cometiera “intencionalmente por medio de un veneno, esto es, Aplicando ó administrando de cualquier manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida”. Así también considerado el homicidio que se cometa “dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro á un niño menor de siete años, ó á cualquier persona enferma que estén confiados al cuidado del homicida.”

Por lo que hace a la ventaja, el artículo 565 estima, “que cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa.”

Por último, este código da la definición legal de parricidio, por lo que su artículo 567 considera: “Se da el Nombre al parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.” Esta figura en la actualidad el legislador concentra en el llamado homicidio en razón de parentesco o relación, homicidio cometido en agravio de persona con parentesco al activo o con una relación permanente; cuya pena es la siguiente.

“Artículo 568. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con

³⁵ *Ibidem.* Pág. 39.

premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.”³⁶

Sin duda, el tratamiento que se le da al delito de homicidio en el Código Martínez Castro, peca de minucioso en lo referente a las agravantes; sin embargo, la descripción típica del homicidio simple es acertada; toda vez que, su redacción es más digerible que la de su antecesor el código de 1835, así también, este código para darle la calidad de homicida a un sujeto el tipo penal solo exige que este *debe* privar de la vida a otro sujeto, sea cual fuere el medio de que se valga, dejando la posibilidad de que sea punible el homicidio resultado de una intimidación.

1.4. El Homicidio en el México Revolucionario.

“En esta fase también fue promulgado, bajo Portes Gil, el nuevo Código Penal (D.F.) de 1929 (de 1 228 Artículos, que es mucho), cuyo padre fue José Almaráz Harris, una obra inspirada en la escuela Positiva, con entre muchos rasgos, un largo catalogo de atenuantes y agravantes, y muchas innovaciones, en teoría recomendables, pero irrealizables dentro del marco de la economía del México de entonces.”³⁷

Al igual que el código de 1871, este ordenamiento penal consideró al delito de homicidio en tres capítulo: IV “Del Homicidio Reglas Generales” V “Del homicidio Simple”; VI “Del homicidio Calificado.”³⁸

En este código de 1931, en su capítulo IV denominado “Del homicidio” Reglas generales, define al homicidio en sus modalidades de simple, causal y calificado dándole a estos el siguiente tratamiento:

³⁶ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Ob. Cit.* Pág. 41.

³⁷ FLORIS MARGADANT; Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. Séptima edición, Edit. Esfinge, México, 1986, Pág.196.

³⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos... Tomo I, *Ob. Cit.* Pág.64.

“Art. 963. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.”³⁹

Por lo que hace a la definición legal del homicidio, es la misma que contempla en el código Martínez castro, siendo que también esta permite cualquier medio comisivo para ser punible la privación de la vida.

Así también, de este código es importante resaltar la regla general de que todo homicidio es sancionable a excepción del causal lo anterior consagrado en el artículo 964 que a la letra dice:

“Art. 964. Todo homicidio excepto el causal, es sancionable cuando se ejecuta sin derecho.”⁴⁰

El homicidio causal lo define en su numeral 965, al igual que la legislación anterior conteniendo los mismos elementos del tipo penal siendo su descripción legal “el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicidio.”

Por otro lado, este mismo código fija las bases para catalogar al homicidio calificado en el artículo 966, siendo las mismas calificativas que en los códigos ya estudiados, es decir realizar el homicidio “con ventaja, con alevosía o a traición.”

Por lo que hace a las reglas para considerar mortal una lesión, estas cambian en cuanto a su redacción y a la temporalidad respecto de los dos códigos anteriores, siendo la siguiente su redacción:

“Art. 967. Para la imposición de la sanción, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

³⁹ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. *Ob. Cit.* Pág. 210.

⁴⁰ *Idem.*

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas, o a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;
- II. Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia.
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo en los siguientes y en el código de procedimientos penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte ha resultado del delito.

Art. 968. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se había evitado la muerte con auxilios oportunos.
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.
- III. Que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 969. No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que lo recibió: cuando la muerte

sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.”⁴¹

En lo referente al homicidio causado por disparo de arma de fuego u otra arma que provoque la muerte a algún sujeto, el código atenúa este delito, tipificándolo de la siguiente manera.

“**Art. 971** Al que dispare sobre una persona un arma de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otras circunstancias, pueda producir como resultado la muerte, se le aplicará por ese solo hecho, una sanción de uno a tres años de segregación, a no ser que las circunstancias del caso califiquen el delito como tentativa de homicidio.”⁴²

En este tenor, al igual que en códigos anteriores, para saber si estamos en presencia de un homicidio simple es necesario excluir cualquier calificativa de homicidio, como lo es la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Sin embargo por lo que se refiere al homicidio simple, se define exactamente igual que en el código de 1871, en el Artículo 973:

Art. 973. Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni a traición.

⁴¹ *Ibidem*. Pág. 211.

⁴² PALACIOS VARGAS, J. Ramón. *Ob. Cit.* Pág. 212.

Siguiendo con el tratamiento del homicidio, en el código en comento la punibilidad para el homicidio simple el legislador la modifica siendo esta de ocho a trece años de segregación.

Por lo que hace al homicidio cometido en riña, tipificado en el artículo 975, se encuentra reformado en cuanto a las condiciones y penalidad del hecho, siendo que si lo ejecutare el agresor, se sancionará con diez años de segregación, si el homicida fuere el agredido se aplicará un pena de seis años de segregación, y en ambos casos se aumentarán las penas dos años más, si el responsable hubiere cometido el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es.

Este código, a diferencia de los anteriores no sanciona algunos delitos de homicidio siendo esto cuando se sorprenda a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, y mate a cualquiera de los dos adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de homicidio o delito de lesiones.

Otro ejemplo es el encontrado en el artículo 980, cuya hipótesis normativa se actualiza cuando “el padre que mate a su hija que esté bajo su patria potestad, o al corruptor de ella, o a ambos, en el caso de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él.” Aplicando como en el caso anterior la excepción al hecho “cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación.”

Además de las condiciones que exigen los artículos en comento, se *debe* apreciar lo que exige el siguiente numeral:

“Art. 981. Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de sanción, se aplicará cuando el marido o el padre no hubieran procurado,

facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendió o con otro. En caso contrario, se aplicarán las sanciones fijadas al homicidio.”⁴³

Por lo que hace a la ayuda o inducción al suicidio, el código lo tipifica previendo tres circunstancias diferentes:

“Art. **982**. El que de muerte a otro con voluntad de este y por su orden, se le aplicara una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad.

Art. 983. Cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios para ejecutarlo, se le aplicará una sanación de hasta tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte, o se causan lesiones. En caso contrario, solo se hará efectiva la multa.

Art. 984. Si el occiso o el suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas el homicidio calificado.”⁴⁴

Por lo que hace al homicidio calificado, esté código contempla las mismas calificativas para considerarlo como tal; es decir es la privación de la vida de otro ser humano, con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

⁴³ *Ibidem*. Pág. 214.

⁴⁴ *Idem*.

Por último, este código no deja de tipificar el parricidio, infanticidio y aborto, siendo, que en la figura del infanticidio tipifica conjuntamente la forma de homicidio denominada filicidio:

“Art. 992. Se da el nombre de parricidio; al homicidio del padre, la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

Art. 994. Llamease infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Filicidio es: el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos.”⁴⁵

“Art. 1000. Llámese aborto en el derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considerará siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.”⁴⁶

Por lo que hace al llamado Código de 1931, se observa una compactación del tratamiento del homicidio y a razón del Doctor López

⁴⁵ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. *Ob. Cit.* Pág. 215.

⁴⁶ *Ibidem.* Pág. 217.

Betancourt, en este código a diferencia de los anteriores, se fusionó el delito de homicidio en un solo capítulo que se encuentra dentro del título Décimo noveno “Delitos contra la vida y la Integridad corporal”, capítulo II, del Artículo 302 al 309.

Siendo que este código en su numeral 302 describe el tipo penal de homicidio, mismo que ha permanecido en su redacción y numeral en el actual Código Penal *Federal* teniendo la siguiente descripción típica:

“Art. 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”⁴⁷

Como se ha podido notar, la redacción que se da en este código al homicidio data desde los códigos del México independiente, y ha sido fundamental la redacción de este tipo penal que en la actualidad es utilizado por la mayoría de las legislaciones de la República Mexicana para describir tal delito.

Por lo que hace al homicidio en riña, su penalidad cambia:

“Art. 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.”⁴⁸

Asimismo se observan algunos tipos penales compactados y otros que prevalecen como es el caso del siguiente, en el que el legislador sigue atenuando al homicidio cometido en agravio de la cónyuge infiel o su corruptor:

“Art. 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a

⁴⁷ Código Penal Federal. Vigésima cuarta edición. Edit. Isef. México, 2009. Pág.88.

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 89.

la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Art. 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere al momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.”⁴⁹

Por lo que hace a la ayuda o inducción al suicidio, sigue siendo tipificado, pues el legislador, sigue contemplando a la vida como un bien jurídico fundamental no disponible:

“**Art. 312.** El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.”⁵⁰

Por lo que hace a las calificativas de homicidio estas comparten el tipo penal con lesiones, siendo que son las mismas que códigos anteriores, siendo inútil su transcripción.

“**Art. 315.** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.
[...]

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Ibidem.* Pág. 85.

⁵¹ *Idem.*

En lo que concierne al parricidio, este para 1931 sigue siendo autónomo, sin que se de alguna modificación en la legislación que lo concentre dentro del tipo penal denominado como homicidio en relación de parentesco o relación:

Art. 323. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Así también, esta legislación tutela la vida de los infantes de acuerdo a los artículos 325 y 327 siendo estos:

Art. 325. Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Art. 327. Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama
- II. Que no haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiera inscrito en el registro civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.”

Del análisis de los códigos que estuvieron vigentes tanto en el periodo independiente como en el revolucionario, se deduce que en su totalidad consideran a la vida como bien jurídico fundamental, teniendo todos una regulación para el homicidio y sus variantes, atendiendo al tiempo y espacio, imponiendo penas trascendentales para el homicida.

Así también se colige que en el código de 1931, éste hace una concentración de tipos penales, agrupando varias formas de homicidio en un solo tipo penal, siendo una reforma certera del legislador.

Por último, de este análisis se concluye, que la redacción de la descripción típica de homicidio en todos y cada uno de estos códigos es diferente, siendo que la legislación de 1835, indica que el homicidio es “matar a otra persona”, así también el código Martínez Castro indica “es homicida: el que priva de la vida a otro”, por otro lado en el código de Almaráz se contempla al homicidio indicando “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga” y por último el código de 1931 dice “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

Si bien es cierto que cada código tiene una redacción diferente para el delito de homicidio, esto no afecta el espíritu del legislador, puesto que se tutelaba a la vida como bien jurídico fundamental en todos, sin embargo, en mi opinión considero más acertada la redacción del código de Almaráz en su última parte, puesto que habla de la privación de la vida por cualquier medio, teniendo aquí la posibilidad de ser tipificado el homicidio por medio de la intimidación.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL RELATIVO AL HOMICIDIO

2.1. La Vida como Bien Jurídico Tutelado en el Derecho Penal

Como ya se ha comentado, la vida ha sido un bien jurídico tutelado por las culturas de todo el mundo, siendo que en la antigüedad si alguien privaba de la vida a otra persona sin derecho, le recaía la pena capital.

Al respecto El Doctor Edgardo Alberto Donna, considera que:

“El bien jurídico que es la vida humana se concreta en la existencia de todo hombre, y por ende es el objeto de la acción del homicidio. Es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por vida humana porque ello resulta obvio. De tal forma será abarcada por la protección toda formación humana, aunque sea monstruosa.”

52

En este sentido el Doctor Alberto Donna, citando a Liszt considera que "Todo lo parido por la mujer hay que considerarlo, a partir del parto como humano."⁵³

El Doctor Manuel Cobo del Rosal, indica que:

“El bien jurídico protegido en los delitos de homicidio es la vida humana independiente. Así lo reconoce unánimemente la doctrina. En algún caso se añade también con carácter de secundario, pero importante, la autodeterminación del sujeto (Bicigalupo Del Rosal Blanco, Segura García), por considerar que como consecuencia del libre desarrollo de la personalidad reconocida a los ciudadanos, el objeto de tutelar no es la vida como realidad biológica, sino el

⁵² DONNA, Edgardo Alberto; **Derecho Penal, Parte especial** Tomo I, tercera edición, Edit. Rubinzal-Culsoni, Argentina, 2007. Pág. 17.

⁵³ *Idem.*

conjunto de facultades de decisión y disposición que el sujeto tiene sobre el mismo.”⁵⁴

Así también este autor considera también que:

“El sustrato material del bien jurídico vida humana independiente, es la realidad biológica y fisiológica en que se materializa, resultando determinante en su contenido y significación, pues la dimensión naturalista. La principal consecuencia que se deriva de ello es, que su reconocimiento como derecho necesitado de protección no depende de criterios de oportunidad, convivencia o rentabilidad social, sino que la tutela debe presentarse desde el momento en que en tal sustrato concurren los indicadores fisiológicos que la hacen reconocible como vida humana independiente, cualquiera que sea la virtud, la calidad o el valor social, que en el caso en concreto pueda atribuírsele como consecuencia, no es posible condicionar el amparo penal a la exigencia de viabilidad alguna.”⁵⁵

En este sentido el Doctor Vives Antón apunta, “sin negar la diferenciación conceptual que la teoría del bien jurídico ha puesto de relieve, debe entenderse que el objeto de tutela es un valor procedente del derecho a la vida.”⁵⁶

“En todos los homicidios se advierte, con toda claridad, que el bien jurídico tutelado es la vida humana. Desde el punto de vista penal se trata de un bien personalísimo; sin embargo dicho bien tutelado no es disponible en razón de que el Estado tiene interés en que la vida subsista.”⁵⁷

⁵⁴COBO DEL ROSAL, Manuel; **Compendio de derecho penal español**, Edit. Marcial Pons, España, 2000. Pág. 18.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶VIVES ATÓN, T.S, *et.al.* **Derecho penal parte especial**, tercera edición, Edit. Tirant lo Blanch, España, 1999. Pág. 35.

⁵⁷ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Ob. Cit. Supra*, Pág. 89.

El jurista Bernal Pinzón considera que el objeto jurídico del homicidio es “la vida humana, ya sea varón, mujer de una u otra raza, de cualquier credo o edad, de una u otra condición social o casta: ario o judío o zulú, brahmán o paria, santo o bandido, hombre de genio o idiota, todos representan vidas humanas.”⁵⁸

En este orden de ideas, “los delitos de daño contra la vida, son los que afectan directamente el bien jurídico de la vida humana; es decir, la conducta de la gente extingue la vida, la destruye. De hecho, tales delitos, son los más graves de cuantos existen en cualquier legislación penal, ya que, una vez extinguida la vida, carece de sentido y lógica tutelar otros bienes.”⁵⁹

2.2. Concepto Genérico de Homicidio

El diccionario de la lengua española indica el significado que se le atribuye a la palabra homicidio, siendo este el siguiente:

Homicidio: (Del lat. *homicidium*). **1.** m. muerte causada a una persona por otra. // Por lo común, la ejecutada ilegítimamente y con violencia // cierto tributo que se pagaba en lo antiguo.⁶⁰

Al respecto el Jurista Reinoso Dávila indica que “el vocablo homicidio se origina de la expresión latina *homicidium*, que a su vez se compone de dos elementos: *homo* y *caedere*.- *homo* (hombre), proviene de *honus*, cuyo significado corriente es el de tierra; y el sufijo *cidium* se deriva de *caedere*,

⁵⁸*Idem.*

⁵⁹AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. **Derecho Penal**, tercera edición. Edit. Oxford, México, 2009, Pág. 142.

⁶⁰DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Tomo II, vigésima primera edición, Edit. Espasa Calpe, España, 2000. Pág.1119.

matar. La expresión homicidio indica, por lo mismo, la muerte de un hombre causada por otro hombre.”⁶¹

Del anterior concepto, se infiere que el homicidio es provocar la muerte a otra persona, realizando esto de manera legítima o ilegítima, es decir con derecho o careciendo de este; así también, se puede cometer homicidio usando la violencia, ya sea esta física o moral, en este último supuesto, en el mundo fáctico la forma más común de cometer el ilícito de homicidio es con la violencia física, sin embargo, se pudiera dar muerte a otro sujeto con la violencia moral, en específico con la intimidación.

2.3. Concepto Dogmático de Homicidio.

Para el Doctor Osorio y Nieto, “el homicidio se conceptúa como la muerte de un hombre”, y este mismo citando a Vannini que sigue a Carmignani amplía esta noción expresando que el homicidio “consiste en la muerte de un hombre ocasionada por ilícito comportamiento de otro hombre.”⁶²

El Doctor Osorio y Nieto, refiere al homicidio como la simple muerte de un hombre, sin embargo si deviene la muerte a un hombre por causas naturales, sin que exista ningún factor externo que altere a su organismo, no estamos en presencia de un homicidio, sino en presencia de una muerte natural.

El Doctor Osorio y Nieto amplía su definición adhiriendo dos elementos más, que son: el primero producido por otro hombre y el segundo elemento, que ese hombre que le da muerte a otro actúe ilícitamente.⁶³

Así también, el Doctor López Betancourt, al citar a Carrara, señala que algunos autores han estimado al homicidio “en sentido genérico y cual mero

⁶¹REYNOSO DÁVILA, Roberto; **Delitos contra la vida y la integridad corporal**. Tercera edición, Edit. Porrúa, México, 2006. Pág. 57.

⁶²OSORIO Y NIETO, Carlos Augusto, **El homicidio**. Edit. Porrúa, México, 1991. Pág. 3.

⁶³ Cfr. *Idem*.

hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre.” Así mismo apunta que “el homicidio, considerado en sentido más restringido, y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre. Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición.”⁶⁴

En este tenor, considero más completa la definición de homicidio en sentido restringido de Carrara, citada por el Doctor López Betancourt, toda vez que, maneja el elemento de lo injusto en la privación de la vida a otro hombre; así como también, excluye toda característica o calidad específica al significado de hombre, teniendo así una definición dogmática general.

Así también, en esta misma obra el Doctor López Betancourt, señala que para el Doctor Ramón Palacios, el Homicidio es “la privación de la vida de un hombre por otro.”⁶⁵

La anterior definición, es bastante para entender el delito de homicidio, tal es el caso que esta definición es recopilada por legislaciones penales en la actualidad *verbigracia* el Código Penal *Federal*.

Para el Doctor Francisco Pavón Vasconcelos, “el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro.”⁶⁶

La definición del Doctor Pavón Vasconcelos, indica que homicidio “es la muerte violenta e injusta”, a lo que considero, que puede haber en el mundo fáctico homicidios sin violencia, tal es el caso de cometer el homicidio por envenenamiento o intoxicación.

⁶⁴ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo; Delitos... Tomo I, *Ob. Cit.* Pág.57.

⁶⁵ *Idem.* Pág. 58.

⁶⁶ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco; **Delitos contra la vida y la integridad personal**. Séptima edición, Edit. Porrúa, México, 2000, Pág. 3.

2.4. Concepto de Homicidio en el Derecho Positivo Mexicano

El Delito de homicidio en la legislación *Federal* no ha sufrido ninguna modificación desde el Código de 1931, como ya se ha visto en el presente trabajo este sigue teniendo la misma redacción y está contemplado en el artículo 302 del código Penal *Federal*, observando dicha definición de la siguiente manera:

“Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”⁶⁷

La anterior definición legal de homicidio es clara, de la cual no da lugar a interpretar más a fondo pues se esgrime que el homicidio es un delito, consistente en privar de la vida a otro.

Así también, en el Código Penal para el Distrito Federal, lo tiene previsto en su numeral 123, que a la letra dice:

“Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”⁶⁸

El caso del tipo penal de homicidio contemplado en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito *Federal*, contiene la misma redacción del numeral 302 del Código Penal *Federal*, toda vez que, el primero si bien es cierto que no indica “comete el delito de homicidio”, se infiere que al estar en un ordenamiento Jurídico Penal como lo es el Código penal del Distrito *Federal*, es considerado un delito siendo su redacción adecuada y clara.

Considero acertado el punto de vista del Doctor Osorio y Nieto que considera que “la descripción es simple, un tipo abierto que describe una conducta que puede realizar cualquier sujeto, por tanto el sujeto activo es

⁶⁷ Código Penal Federal. *Ob. Cit.* Pág. 88.

⁶⁸ Código Penal para el Distrito Federal. Vigésima cuarta edición. Edit. Isef. México, 2009, Pág. 32.

simple, no calificado o cualificado, de igual manera la conducta delictiva debe recaer en persona humana, cualquiera que sean sus características, por tanto igualmente el sujeto pasivo es simple.”⁶⁹

2.5. Homicidio Simple

Este homicidio se encuentra tipificado en la Legislación Penal *Federal* en el artículo 302, y en la Legislación del Fuero Común del Distrito *Federal* en el numeral 123; ambas legislaciones coinciden con su redacción, indicando que “comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.”

A razón del Doctor Osorio y Nieto, “el homicidio simple intencional, es aquel hacer o no hacer humano que produce la muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar, ni se presenten situaciones de superioridad absoluta del agresor para con el agredido de manera que aquel no corra riesgo físico alguno; o de sorpresa tal que imposibilite totalmente la defensa o protección del pasivo; o de valores de lealtad, fe o seguridad que se considera debiesen existir en razón de determinados vínculos o circunstancias.”⁷⁰

Así también, el Doctor Porte Petit, refiere a que “por homicidio simple debe entenderse, el homicidio que carece de circunstancias que agraven o atenúen la penalidad.”⁷¹

Por lo anterior coincido con el punto de vista de los autores antes citados, toda vez que, el homicidio simple, como su nombre lo indica es el que carece de agravantes o calificaciones; es decir, es el delito que se configura con la mera privación de la vida de un hombre por otro hombre, sin que se esté

⁶⁹ OSORIO Y NIETO, Carlos Augusto. *Ob. Cit.* Pág. 5.

⁷⁰ *Idem*, Pág. 11.

⁷¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal**. Décima segunda edición. Edit. Porrúa, México, 2000, Pág. 4.

en presencia de alguna calidad, circunstancia o condición especificada por el legislador.

Lo anterior lo podemos corroborar con los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del homicidio simple:

Registro No. 204299, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995 Página: 589 Tesis: XX.31 P Tesis Aislada Materia(s): Penal

HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

El homicidio simple intencional constituye el género de los delitos contra la vida y se caracteriza porque rechaza las circunstancias modificativas y las calificativas del delito.

Amparo directo 8183/60. Anatalio Cervantes. 15 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Registro No. 261155 Localización: Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, XLIII Página: 47 Tesis Aislada Materia(s): Penal

HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

El homicidio simple intencional es aquél que rechaza las circunstancias modificativas y las calificativas del delito.

Amparo directo 7419/60. Juan Antonio Unda. 27 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

2.6. Homicidio Culposo

En este sentido el Doctor Osorio y Nieto considera que “la culpa o imprudencia consiste en un actuar imprudente, negligente, falta de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, previsible; en la culpa el activo no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza; los elementos de la culpa son: una acción u omisión, ausencia de cuidados o precauciones mínimas exigidas por el Estado y resultado típico, previsible, evitable, no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.”⁷²

Por su parte, el Doctor López Betancourt, considera que “se habla de culpa cuando el agente carece de la intención para la realización del evento delictivo, esto es, el hecho sancionable se presenta sin la intención del agente, debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo.”⁷³

A su vez, el Doctor Pavón Vasconcelos, considera que “el homicidio es culposo cuando la privación de la vida se origina en el actuar del sujeto que infringe el especial deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.”⁷⁴

“Habrá homicidio con culpa sin representación cuando el sujeto produce el resultado de muerte, sin haberlo previsto y sin quererlo, siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento; habrá homicidio con culpa con representación (con previsión), cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado,

⁷² OSORIO Y NIETO, Carlos Augusto. *Ob. Cit.* pág. 31.

⁷³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Ob. Cit.* Pág. 43.

⁷⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Ob. Cit.* Pág. 27.

produciéndose a pesar de que el agente ha tenido la esperanza de que no se produzca.”⁷⁵

Por otra parte el Doctor Carlos Ganzenmüller, explica la diferencia sustancial entre delito doloso y culposo e indica “Entre los tipos de injusto de los delitos doloso e imprudente, no existe más diferencia que la inexcusable presencia de dolo en el primero, frente a la ausencia de este elemento subjetivo en el tipo de lo injusto del segundo, en el cual, tan solo *debe* concurrir la imprudencia.”⁷⁶

Sin olvidar que “la infracción del deber objetivo de cuidado es un elemento objetivo del tipo del injusto del delito imprudente (absorbido por el dolo en los delitos dolosos).”⁷⁷

El artículo 8º del código Penal Federal indica que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, en este tenor el delito de homicidio se puede ejecutar como lo indica el numeral antes citado de manera culposa cuando, un sujeto activo produce el resultado típico, (privar de la vida a otro ser humano) que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; siendo aplicables en este caso los siguientes criterios de la corte:

**Registro No. 215469, Localización: Octava
Época, Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación XII, Agosto de 1993, Página: 448
Tesis Aislada Materia(s): Penal**

***HOMICIDIO INTENCIONAL Y CULPOSO.
DIFERENCIAS ENTRE.***

En el homicidio intencional existe la voluntad de privar a una persona de la vida, y, en el culposo, se hallan ausentes el deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ GANZENMÜLLER ROIG, Carlos, et.al.; **Homicidio y asesinato**, Edit. Bosch, España, 1996, Pág. 73.

⁷⁷ *Idem.*

imponen al sujeto activo, es decir, el homicidio culposo se comete violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbe al sujeto activo, o bien por impericia o ineptitud.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 605/92. Jorge Luis Serrano Grajales. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Registro No. 228492, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 370, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

HOMICIDIO CULPOSO CAUSADO POR IMPRUDENCIA.

Si el ánimo del agente no estaba dirigido a producir la muerte del ofendido, puesto que no tuvo la representación de ese resultado, ni se movió su voluntad precisamente a su causación y causó un resultado no deseado pero previsible, el delito es atribuible a título culposo y no intencional. Tampoco se aprecia preterintencionalidad en la acción del inculpado, pues no se causó un daño más allá del propuesto por el agente, ya que éste no movió su voluntad y su acción para la causación de un daño determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1741/88. Gregorio Vega Saavedra. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

2.7. Homicidio Calificado

En relación con el homicidio calificado el Código Penal *Federal*, lo contempla en su artículo 315, el cual indica los elementos para considerarlo como calificado; siendo estos elementos la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición.

Es decir, del artículo 302 del Código en comento se toma el elemento típico: Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, y se le agrega las hipótesis contempladas en el 320, teniendo como resultado el tipo penal de Homicidio calificado, siendo esto:

- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, cometido con premeditación.
- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, cometido con ventaja.
- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, cometido con alevosía.
- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, cometido a traición.

En este tenor, y atendiendo a las calificativas del artículo 320 del Código Penal *Federal* analizaremos cada una de estas calificativas siendo la primera la premeditación.

La Doctora Olga Islas de González, indica que “el código penal define la premeditación en el párrafo segundo del artículo 315. Textualmente dice `Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer´. Como puede advertirse, el núcleo de la premeditación es la reflexión, que el texto legal entiende como elemento subjetivo distinto del dolo y que, según el parecer de los

iuspenalistas, se sitúa después de la resolución de cometer el delito, pero antes de su comisión.”⁷⁸

A su vez, el Doctor Osorio y Nieto considera que “la premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva.”⁷⁹

Así también, el mismo autor considera “que el delito de homicidio se agrave con esa calificativa, es evidente, ya que el individuo que representa en su mente la privación de la vida de otro, reflexiona tal hecho, considera y valora múltiples circunstancias, elige el momento y forma de ejecución; demuestra ser un individuo con una profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar este tipo de conductas y obviamente es un sujeto extremadamente antisocial.”⁸⁰

Son aplicables a esta calificativa los siguientes criterios de la corte, que al respecto indican:

**Registro No. 213220, Localización: Octava
Época Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación XIII, Marzo de 1994 Página: 427
Tesis: II.1.109 P Tesis Aislada Materia(s):
Penal**

**PREMEDITACIÓN. AGRAVANTE DEL DELITO
DE HOMICIDIO.**

Para que se actualice la agravante de premeditación en el delito de homicidio, es necesaria la concurrencia de un elemento objetivo, que es el transcurso del tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en el cual se ejecutó, así como un elemento subjetivo, que consiste en la reflexión sobre el delito que se va a cometer, la

⁷⁸ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Ob. Cit.* Pág. 123.

⁷⁹ OSORIO Y NIETO, Carlos Augusto; *Ob. Cit.* Pág.45.

⁸⁰ *Idem.*

cual se manifiesta en la persistencia o porfía delictuosa; por tanto, si el impetrante tiene la intención de hacer daño al ofendido, a fin de privarlo de la vida y desde el momento de resolverlo hasta que materialmente ejecutó la conducta, transcurrió un período prolongado, es de estimarse acreditada la agravante en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 902/93. Aurelio Solís Sánchez. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Tomando en cuenta la ventaja como calificativa del homicidio, ésta se encuentra prevista en las cuatro fracciones del Numeral 316 del Código Penal *Federal*, que indica que existe la ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.”⁸¹

Así mismo, en este numeral se contemplan excepciones en las tres primeras hipótesis indicando:

⁸¹ CÓDIGO PENAL FEDERAL, Vigésima cuarta edición, Edit. Isef, México, 2009. Pág. 90.

“La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.”⁸²

Al respecto el Doctor Osorio y Nieto indica que, “la esencia de la ventaja consiste en una situación de superioridad notoria que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva, de manera que la agresión implica casi necesariamente la muerte del pasivo sin riesgo alguno para el activo, por tanto esta conducta se sanciona con una pena mayor a la del homicidio simple intencional.”⁸³

Siguiendo con el análisis de las calificativas, se considera a la alevosía, prevista en el artículo 318 de la legislación en comento que a la letra dice:

“Artículo 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.”⁸⁴

En este tenor, se colige que “Hay formas de alevosía que necesariamente implican la premeditación p.e., ocultarse adecuadamente para sorprender a la víctima a su paso, también las hay que admiten la confusión con la deliberación, pero como parte de la fase interna del *iter criminalis* del agente, p.e., tratándose del que obra con astucia o perfidia.”⁸⁵

El Doctor Palacios Vargas considera que “esta agravante se haya determinada por el empleo de medios que tienda directa o

⁸² *Idem.*

⁸³ Cfr. OSORIO Y NIETO, Carlos Augusto. *Ob. Cit. Supra*, Pág. 47.

⁸⁴ CÓDIGO PENAL FEDERAL, Vigésima cuarta edición, Edit. Isef, México, 2009. Pág. 90.

⁸⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y Raúl Carrancá Y Rivas. **Código penal anotado**. Vigésima cuarta edición. Edit. Porrúa, México, 2001. Pág. 317.

especialmente a asegurar la ejecución del delito, sin exposición o peligro alguno para la persona del culpable de la defensa que pudiera ser el ofendido, y sin que a tal concepto deliberación del peligro de aquel dársele una exención que presuponga materialmente imposible la defensa del agredido, pues basta que los medios empleados se encaminen a facilitar el propósito delictivo del culpable y que, por ello, precisamente, sea difícil una reacción de defensa de la víctima contra su agresor.”⁸⁶

Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto de la Alevosía considera:

Registro No. 211059 Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994 Página: 414 Tesis Aislada Materia(s): Penal

ALEVOSIA, PREMEDITACION Y VENTAJA.

Existen dos clases de alevosía: la primera, consiste en la sorpresa intencional de improviso o acechanza de la víctima, figura que coincide siempre con la premeditación, puesto que requiere actos preparatorios, y la segunda, en el empleo de otros medios que no le den lugar a defenderse ni evitar el mal, pero esta forma del aleve siempre coincide con la calificativa de ventaja, y si no existió ésta, debe expresarse que la alevosía tampoco se encuentra plenamente configurada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 290/93. Pedro Gutiérrez Zárate. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

⁸⁶ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. *Ob. Cit.* Pág. 42.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia número 138, página 231.

Registro No. 211058, Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994 Página: 413 Tesis Aislada Materia(s): Penal

ALEVOSIA. CALIFICATIVA DE.

La calificativa de alevosía supone un ataque de improviso; mas ello no quiere decir que surja de improviso en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido - aunque así sucede en algunos casos- , sino que a la víctima se le sorprende de repente, de pronto, inesperadamente, a tal punto que la actividad así desplegada, no da lugar a la parte lesa a repeler el ataque de que se le hace objeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 290/93. Pedro Gutiérrez Zárate. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Por último, en lo que concierne a la calificativa de traición, contemplada en el Artículo 319, que se transcribe a continuación:

“Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco,

gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.”⁸⁷

El Doctor Carrancá y Trujillo estima que, “un grado de la alevosía lo constituye la traición, alevosía calificada por la perfidia; y ésta consiste en la violación de la fe o seguridad dada o prometida, expresa o tácitamente, a la víctima.”⁸⁸

A su vez el Doctor Palacios Vargas indica, que tradicionalmente, la prodición o traición se concibe como la más grave de las formas de comisión de los delitos de homicidio y lesiones, por que el estado objetivo de indefensión en que es colocada la víctima a través de la calificativa de alevosía en que se consuma el hecho, es un elemento psicológico que encuentra sus puntos de contacto en los protagonistas del delito. El delincuente actúa no solo alevosivamente, si no al mismo tiempo traidoramente; no solamente quiere ese estado objetivo de indefensión de su víctima, sino que también le es infiel rompe la fe la confianza que aquella espera de él fundamentalmente; la traiciona y por lo mismo, la víctima esta doblemente expuesta a las acciones lesivas de su victimario.⁸⁹

Registro No. 181411, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Mayo de 2004 Página: 1850, Tesis: I.8o.P.16 P, Tesis Aislada Materia(s): Penal

TRAICIÓN. PARA PROBAR EL "SENTIMIENTO DE CONFIANZA" DE ESTA CALIFICATIVA, NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE ACTIVO Y PASIVO, SINO QUE ÉSTA SEA CONSTANTE Y ESTRECHA QUE DÉ LUGAR A LAZOS DE LEALTAD, FIDELIDAD Y SEGURIDAD ENTRE ELLOS,

⁸⁷ CÓDIGO PENAL FEDERAL, Vigésima cuarta edición, Edit. Isef, México, 2009. Pág. 90.

⁸⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO. RAÚL, Y Raúl Carrancá Y Rivas. Código penal anotado, Vigésima cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2001. Pág. 871.

⁸⁹ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. *Ob. Cit.* Pág. 50.

PREVIA A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.

Para acreditar la calificativa de traición, acorde con lo establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, se requiere que el sujeto activo "no solamente emplee la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza"; por lo cual, para que ese sentimiento de confianza sea probado, no basta la existencia de la relación de trabajo entre activo y pasivo sino, que es necesaria una relación constante y estrecha que dé lugar a lazos de lealtad, fidelidad y seguridad entre una y otra persona. En consecuencia, al no existir estas consideraciones previamente a la comisión del hecho delictuoso, no se acredita la calificativa referida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2418/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

Registro No. 234485, Localización: Séptima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 163-168 Segunda Parte, Página: 107 Tesis Aislada Materia(s): Penal Registro No. 258751 Localización: Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, CXXXII Página: 26 Tesis Aislada Materia(s): Penal
TRAICION, CALIFICATIVA DE.

Independientemente de que el ataque sea intencional, para que la traición pueda darse por establecida, es indispensable que la situación emotiva se utilice como medio para la ejecución del delito y no se configura la calificativa cuando no hay prueba alguna de que el inculpado se

haya válido de la seguridad que de él esperaba el ofendido para llevar a cabo su acto.

Amparo directo 8614/67. Margarito Ayala Torres. 5 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Si el homicidio se comete valiéndose de alguna de estas calificativas y debidamente comprobadas en autos, trae como consecuencia que el agente pueda ser condenado de treinta a sesenta años de prisión, de acuerdo con el artículo 320 del código Penal *Federal* y acumular otras penas según el caso en concreto; así también considero, que las calificativas en el homicidio, se encuentran consideradas por los medios previos y actuales a la comisión del homicidio, puesto que tales calificativas, se configuran por actos antes o durante el delito, siendo que estas conductas desviadas las puede cometer un sujeto antisocial.

En este sentido la legislación Penal tanto Local como *Federal*, contemplan como agravante el homicidio en razón de parentesco o relación, siendo que éste homicidio se encuentra previsto en el artículo 323 del Código Penal *Federal*; de su redacción se infiere, que este delito se configura con la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, teniendo conocimiento de tener esa relación; así también, si el agente ignora la relación de parentesco, la penalidad será menor, siendo esta de doce a veinticuatro años, mientras que si se tiene conocimiento de esta relación, la punibilidad será de diez a cuarenta años de prisión, sin perjuicio de que se agrave o atenúe dicha punibilidad.

Es importante hacer mención que este tipo penal, surge de las reformas penales originadas en el decreto del Congreso de la Unión de 21 de septiembre de 1993, promulgado por el Ejecutivo *Federal* por decreto del 23 de diciembre del mismo año, Publicado en el diario oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, se reestructuró el Capítulo IV del

Titulo Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal del Distrito *Federal*, aplicable en materia *Federal*, derogándose las disposiciones relativas a los delitos de parricidio e infanticidio genérico, para crear el nuevo artículo 323.⁹⁰

En relación con este artículo, el Doctor López Betancourt, indica “que en el mismo incluye tanto el infanticidio como el parricidio, al expresar “ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta”, omitiendo para el infanticidio, la temporalidad que se exigía anteriormente de setenta y dos horas a partir del nacimiento del niño; y en cuanto al parricidio, la expresión “sean legítimos o naturales”, y agregó como sujetos “al hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado“, dando como resultado de esta fusión y ampliación, la creación del actual delito de homicidio en relación del parentesco o relación.”⁹¹

Siendo que en la legislación Penal del Distrito *Federal*, el homicidio en razón de parentesco o relación, tiene actualmente la siguiente redacción en su numeral 125:

“ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.”⁹²

⁹⁰Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Ob. Cit. Supra*, Pág. 429.

⁹¹LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Ob. Cit. Supra*, Pág. 150.

⁹² CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Vigésima cuarta edición, Edit. Isef, México, 2009. Pág 32.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Como se puede observar, en el código local a diferencia del *Federal* contempla el término “otra relación de pareja permanente”, teniendo como consecuencia jurídica que los sujetos que se relacionan en la llamada sociedades en convivencia puedan encuadrar en este tipo penal.

2.8. Homicidio Atenuado

Considero que las atenuantes son el motivo legal para disminuir la responsabilidad de un sujeto activo; es decir, son aquellas circunstancias que hacen que la pena prevista para un hecho considerado como delictivo sean menores de las previstas por la ley.

En este sentido la legislación Penal mexicana considera dentro de las atenuantes de la privación de la vida, al homicidio cometido con el medio comisivo de emoción violenta, siendo que esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 310 del Código Penal *Federal* que indica:

“Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.”⁹³

⁹³Código Penal Federal. *Ob. Cit.* Pág. 89.

Del mismo modo se contempla en la legislación del Distrito Federal, siendo la siguiente su redacción:

“ARTÍCULO 136. Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión. Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.”⁹⁴

En este sentido el Doctor Fontan Balestra, considera que, “se trata de una modalidad atenuada de homicidio basada en el hecho de hallarse el autor en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieran excusable.”⁹⁵

Así también apunta, que “lo que importa de ese estado, por lo que es la razón de la atenuante, es que haya hecho perder al sujeto el pleno dominio de su capacidad reflexiva y en él sus funciones inhibitorias estén disminuidas en sus funciones.”⁹⁶

“Ciertamente, este estado no llega, no debe llegar a producir una profunda alteración de la conciencia, que conduciría a la inimputabilidad, puesto que el homicidio emocional no deja de ser un homicidio doloso, aunque los recuerdos de las circunstancias que rodean el hecho pueden parecer a veces confusos. Un estado de emocional puede provocar, aunque no es frecuente una alteración de la conciencia lo bastante profunda como para colocar al sujeto en estado de inimputabilidad.”⁹⁷

⁹⁴ Código Penal para el Distrito Federal. *Ob. Cit.* Pág. 34.

⁹⁵ FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho Penal Parte Especial**. Décima tercera edición, Edit. Albeldo-Perrot, Argentina, 1992. Pág. 49.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ *Ibidem*. Pág. 50.

Al respecto el máximo tribunal del Estado Mexicano, define a la emoción violenta, de la siguiente manera:

Registro No. 236833, **Localización:** Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 24 Segunda Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Penal.

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traducándose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión.

Amparo directo 2947/70. Juan Sánchez Ramírez. 4 de diciembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

En este tenor, ambas legislaciones como también la definición de la Corte, exigen para la configuración de este tipo de homicidio que se colme el elemento consistente en la emoción violenta, la cual trae como consecuencia que exista una imputabilidad disminuida de manera transitoria.

Para la acreditación de la emoción violenta es necesario valerse de exámenes periciales pertinentes para demostrar que el sujeto activo es susceptible de cometer ciertos ilícitos bajo la impresión que causa la emoción violenta, en este sentido la jurisprudencia indica:

EMOCION VIOLENTA, ESTADO DE. SU COMPROBACION REQUIERE PRUEBA PERICIAL (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO).

Para que el juzgador pueda determinar si un delito se comete en el estado de emoción violenta a que alude el artículo 234, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es necesaria prueba pericial acerca de esa perturbación psicológica y, si en los autos del juicio no obra prueba alguna de aquella índole que pudiera acreditar de modo fehaciente la circunstancia alegada, la sentencia condenatoria que estime al inculpado responsable de homicidio simple, no es violatoria de garantías.

Amparo directo 2888/71. Mario López Bernal y otros. 18 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Genealogía:

Informe 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 46.

Uno de las modalidades del homicidio en la que se puede considerar una atenuante más, es el homicidio causado en riña, siendo que la definición de riña la proporciona el propio Código Penal Federal, siendo su significado el siguiente:

“Artículo 314.- Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.”⁹⁸

⁹⁸ Código Penal Federal. *Ob. Cit.* Pág. 89.

Por su parte el Doctor Luis Villada considera que “por riña *debe* entenderse, el acometimiento recíproco, espontáneo y tumultuario de varias (Más de 2) personas que se agreden o se acometen en forma recíproca sin que pueda identificarse cuál es el grupo atacante y cual el que se defiende.”⁹⁹

En este sentido se esgrime que el homicidio en riña es la privación de la vida producida en contienda de obra y no de palabra en la que intervienen dos o más personas; siendo que, si en el mundo fáctico la conducta de un ser humano encuadra con este hecho se *debe* aplicar el tipo previsto tanto en el numeral 314 del Código Penal Federal como también el Artículo 308 del mismo ordenamiento, que contempla el delito de homicidio causado por riña y en duelo en el mismo numeral, siendo este tipificado con la siguiente redacción:

“Artículo 308.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.”¹⁰⁰

Por lo que hace al código punitivo del Distrito Federal este solo considera al homicidio causado en riña, teniendo una atipicidad en caso del duelo, siendo que el homicidio en riña se contempla en el artículo 129 del código en cometo cuya redacción es la siguiente:

⁹⁹ LUIS VILLADA, Jorge. **Delitos Contra las Personas**. Edit. La Ley, Argentina 2004. Pág. 110.

¹⁰⁰ Código Penal Federal. *Ob. Cit.* Pág. 89.

“**Artículo 129.** Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.”¹⁰¹

Siendo aplicable a esta modalidad de homicidio el siguiente criterio de la Corte:

Registro No. 211497. **Localización:** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Página: 606 Tesis Aislada. Materia(s): Penal

HOMICIDIO EN RIÑA NO EXISTENTE (CONTIENDA DE PALABRA). La contienda de palabra no es elemento que configure la riña pues ésta se surte únicamente cuando se está en presencia de una contienda de obra en la que materialmente los que en ella intervienen ponen de manifiesto su ánimo rijoso; es decir, la manifestación de palabras ofensivas resulta insuficiente para estimar la existencia de la riña.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 155/88. Amador Ferrari Rivera. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

El mismo Código Penal para el Distrito Federal contempla la figura del homicidio consentido cuya penalidad es de dos a cinco años de prisión, siendo

¹⁰¹Código Penal para el Distrito Federal. *Ob. Cit.* Pág. 33.

que se realice sin los requisitos y formalidades expresadas en la Ley de Voluntad Anticipada, por lo que este homicidio atenuado se encuentra contemplado en el artículo 127 del ordenamiento penal en comento, teniendo la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 127.** Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito *Federal*.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito *Federal* suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.”¹⁰²

El homicidio consentido, es aquel en el que una persona otorga su consentimiento para ser privada de la vida. Puede afirmarse, que el

¹⁰² *Ibidem*. Pág. 33.

consentimiento de la víctima no anula la anti juridicidad de un hecho criminal, pero la propia norma establece una atenuación a la pena para quien haya privado de la vida con el consentimiento del sujeto pasivo.¹⁰³

En este sentido se deduce que los elementos para la tipicidad del homicidio consentido son; la privación de la vida de un ser humano por la petición expresa del pasivo, siendo esta petición libre, reiterada, seria e inequívoca, exigiendo que esa petición se realice por razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal.

Por su parte el Jurista Reinoso Dávila citando al Doctor Jiménez Huerta, establece que “cuando el que presta auxilio ejecuta la muerte, el tipo autónomo de ayuda al suicidio no entra en función, pues queda lógica y sustancialmente abarcado y consumido por el de homicidio, habida cuenta de que la atenuación establecida para el homicidio consentido en la parte final del artículo 312 es una proyección privilegiada del tipo básico de matar descrito en el artículo 302.”¹⁰⁴

En relación con el tema, el mismo autor ejemplifica el homicidio consentido indicando “si un sujeto quiere dejarse desangrar, y pide alguien que le corte una vena, quien lo haga, conociendo el significado de su acción como parte de un plan, no sería partícipe de suicidio, sino autor de homicidio. Sería un caso de homicidio consentido.”¹⁰⁵

2.9. Consumación y Tentativa de Homicidio

La maestra Amuchategui Requena, considera que la consumación, “es la producción del resultado típico y ocurre en el momento preciso de dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado; por ejemplo en el homicidio la

¹⁰³ Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, *Ob. Cit.* Pág. 149.

¹⁰⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 223.

¹⁰⁵ *Idem.*

consumación surge en el preciso instante de causar la muerte (por supuesto es punible).”¹⁰⁶

El Doctor Enrique Bacigalupo, considera que “la acción es punible no solamente cuando concurren todas las circunstancias que comportan el tipo objetivo y el subjetivo (consumación) (suponiendo que el autor sea culpable), sino también bajo ciertas circunstancias cuando falte algún elemento requerido por el tipo objetivo (tentativa).”¹⁰⁷

En este sentido, el mismo autor considera que “la consumación es la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el autor.”¹⁰⁸

Es decir, en el delito de homicidio la consumación es simplemente el privar de la vida a otro ser humano, por cualquier medio. Siendo que, si este es doloso, antes de esta consumación como parte del *iter criminis*, se tuvo que pasar por una serie de etapas previas, siendo estas: ideación, preparación ejecución y la antes referida consumación.

Por lo que si no se llega a la consumación estaremos en presencia de una tentativa.

La tentativa implica la idea de un delito imperfecto toda vez que los actos u omisiones que lo constituyen, según el caso, no llegan al momento culminante de la consumación del delito, es decir, que la tentativa es uno de los grados del delito.¹⁰⁹

En la doctrina mexicana diferenciamos a la tentativa, teniendo así la tentativa acabada, tentativa inacabada y la llamada tentativa imposible.

¹⁰⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. *Ob. Cit.* Pág.46.

¹⁰⁷ BACIGALUPO, Enrique. **Manual de Derecho Penal**. Edit. Temis, Colombia 1996. Pág 163.

¹⁰⁸ *Idem.* Pág. 164.

¹⁰⁹ GARCÍA GARCÍA, Rodolfo. **Tratado sobre la tentativa “la tentativa de delito imposible”**. Edit. Porrúa, México, 2001, Pág. 33.

Siendo que existe tentativa inacabada o conato cuando el agente no logra realizar, independientemente de su voluntad, algún o algunos actos que había proyectado para lograr la consumación del delito.¹¹⁰

Así también el Doctor Castellanos Tena, indica que “en la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución.”¹¹¹

Por otra parte, los Juristas Granados Atlaco, consideran que “existe tentativa acabada, cuando el sujeto agota toda su conducta, sin embargo, por causas externas no se da el resultado; a este tipo de tentativa se le conoce como delito frustrado.”¹¹²

En este tenor, también tomo en cuenta a la tentativa imposible, siendo que el Doctor Castellanos Tena, considera que “no *debe* confundirse la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa del delito imposible. En esta tampoco se produce el resultado y no surge, no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible. En el delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.”¹¹³

Es así que la tentativa imposible, es aquella que no lesiona y no pone en peligro el bien jurídico protegido por la norma.

En este sentido, la legislación mexicana contempla a la tentativa en el artículo 12 del Código Penal Federal, siendo que esta se trata de la siguiente manera:

¹¹⁰ *Ibidem*, Pág. 83.

¹¹¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, *Parte General*, Trigésima sexta edición. Edit. Porrúa, México, 1996, Pág. 285.

¹¹² GRANADOS ATLACO, JOSÉ ANTONIO Y Miguel Ángel Granados Atlaco. **Teoría del delito Lecciones de Cátedra**, UNAM. Facultad de Derecho, SUA, México, 1998, Pág. 127.

¹¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Ob. Cit.* Pág. 290.

“Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”¹¹⁴

Así también, la legislación del Distrito Federal, de manera similar trata a la tentativa en su artículo 20, teniendo esta la siguiente redacción:

“Artículo 20.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”

De las legislaciones citadas anteriormente se desprende que estas consideran a la tentativa, como la manifestación de realizar un delito, efectuando todos los actos tendientes a que se produzca el resultado deseado por el sujeto activo, sin embargo por circunstancias o causas ajenas a este último, el delito no llega a su culminación.

Así también, una diferencia considerable en la redacción de estos preceptos suscita en el Artículo 20 del Código Penal del Distrito Federal; ya que, en su última parte, exige para que se colme la tentativa que el delito no llegue a su consumación “pero que ponga en peligro el bien jurídico tutelado”, a lo que considero, que está demás esta última exigencia; ya que, si se tiene un

¹¹⁴Código Penal Federal. *Ob. Cit.* Pág. 3.

buen manejo de ley, se tomará en consideración lo establecido en el artículo 4 del código en comento, que indica:

“Artículo 4.- Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.”¹¹⁵

Ya hecho las aclaraciones anteriores, y considerando que en el presente capítulo se ha mencionado sobre el concepto de homicidio, considero que la tentativa de homicidio se da, cuando la resolución de privar de la vida a otro sujeto se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir la muerte de otro sujeto, u omitiendo los que deberían evitar su muerte, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, poniendo en peligro la vida como bien jurídico tutelado.

2.10. Acto de Intimidación

Uno de los soportes fundamentales del presente trabajo es la intimidación, en este tenor el diccionario de la lengua española, da el significado de intimidación, el cual indica que es: Acción y efecto de intimidar, mientras que intimidar, proviene del latín cristiano *intimidare*; que significa 1. tr. Causar o infundir miedo. 2. prnl. Entrarle o acometer a alguien el miedo.

En este sentido, considero pertinente analizar el punto medular de la intimidación, que sin duda es el miedo, a esto el Maestro José Antonio Marina, considera que un sujeto experimenta miedo cuando la presencia de un peligro le provoca un sentimiento desagradable, aversivo, inquieto, con activación del sistema nervioso autónomo, sensibilidad molesta en el sistema digestivo, respiratorio o cardiovascular, sentimiento de falta de control y puesta en

¹¹⁵Código Penal para el Distrito Federal. *Ob. Cit.* Pág. 3.

práctica de alguno de los programas de afrontamiento: huida, lucha, inmovilidad, sumisión.¹¹⁶

Así también, este autor considera que “la forma más recurrente de infundir temor a otra persona es mediante la amenaza siendo que el mismo autor considera que la amenaza es la acción o palabras con que se intenta infundir miedo a otra persona: el modo de dar a entender, o con palabras, o con demostraciones, el peligro, daño o castigo a que se expone, el miedo impulsa a obrar de determinada manera para librarse de la amenaza y de la ansiedad que produce.”¹¹⁷

De este modo, se infiere que intimidar es el género y una de las especies es la amenaza, que puede ser física o verbal, siendo que estas tienen por finalidad causar miedo a otra persona, sea cual fuere el medio para causarle dicho temor.

Es así, que existe la posibilidad de que al infundírsele miedo o temor a algún sujeto por cualquier medio, ya sea amenazándolo de muerte, apuntándolo con un arma, o realizando cualquier conducta que le provoque temor. Estos actos o palabras que configuran la intimidación pueden provocar el miedo o temor de un individuo, como también pueden disparar la inmovilidad y el estrés, provocando una reacción en el organismo del individuo, incitando esta agresión una alteración en su salud y devenir la muerte.

En relación con este tema, la legislación penal trata legalmente a la intimidación, siendo que para efectos del presente trabajo, este no se aboca al sentido estricto de la definición antes mencionada; puesto que, este tipo penal tutela la libertad de denunciar, y exige la calidad de Servidor Público como sujeto activo del delito de intimidación. El delito de intimidación lo podemos encontrar en su definición legal establecida en el artículo 219 del Código Penal Federal, siendo que este a su letra dice:

¹¹⁶Cfr. ANTONIO MARINA, José. **Anatomía del miedo**. Tercera edición, Edit. Anagrama, España, 2007. Pág. 32.

¹¹⁷ *Ibidem*, Pág. 44.

“Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la *Ley Federal* de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito *Federal* en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”¹¹⁸

Es decir, que se estará en presencia de la intimidación cuando un servidor público o éste por interpósita persona, haga uso de la fuerza física o moral para inhibir o intimidar a cualquier persona para ejercitar su derecho de denuncia.

¹¹⁸Código Penal Federal. *Ob. Cit.* Pág. 63.

Del artículo anterior, se desprende que para la configuración de este delito se tiene que colmar un elemento normativo que es el sujeto activo, que para su encuadramiento, es necesario tener la calidad de Servidor Público, o en su defecto que este actúe por interpósita persona; siendo que, si el que realiza esta conducta es un particular por voluntad propia, no se está en posibilidad de encontrar una adecuación de la conducta con el tipo, es decir una tipicidad, resultando entonces una atipicidad, pero no una ausencia de tipo, toda vez que, si el agente del Ministerio Público consigna el expediente al juzgado en turno, con el tipo penal de intimidación, careciendo el agente de la calidad de servidor público, el juzgador tendría que devolver los autos al Ministerio Público Investigador para su adecuación y en su caso negar tal orden de aprehensión, puesto que al no colmar la calidad de servidor público, se estaría en presencia de delito diverso al de Intimidación.

Por lo anterior, pienso, que la definición legal de intimidación para el caso del homicidio por intimidación no es adecuada, toda vez que no solo un servidor público puede ejercitar la violencia física o moral para inhibir o intimidar a cualquier persona; en segundo lugar, este tipo penal tutela el derecho de denunciar o actuar en perjuicio de aquella persona que denuncie, siendo que limita el significado de intimidación cuando este es amplio.

2.11. Homicidio por Intimidación

En un primer acercamiento al tema, tomo en cuenta los dos pilares fundamentales del presente trabajo de tesis, siendo estos el homicidio y la intimidación, teniendo en consideración que previamente ya se ha hecho mención del significado genérico de ambos como también de su definición legal.

Así también, se hace la aclaración de que en la doctrina se ha contemplado a la intimidación como un medio comisivo de los llamados “medios morales.”

Siendo que el Doctor Sebastián Soler citado por el Maestro Medina Jara, define a estos medios como: “aquellas conductas que por vías de hecho físicos y psíquicos actúan sobre la moralidad o la psique de la víctima, afectando su salud o integridad.”¹¹⁹

En el mismo tenor, citando al Doctor Juan Bustos considera que: “son todos aquellos que no sean físicos, ya consisten en provocar una impresión psíquica sobre la víctima, ya valiéndose de un procedimiento puramente intelectual como la palabra.”¹²⁰

Con base en las definiciones del Doctor Sebastián Soler y el Doctor Juan Bustos, en las que aceptan la existencia de tales medios, los cuales no son medios tangibles o como ellos indican “no son físicos”, los cuales pueden provocar una reacción en el sujeto sobre la que recaen estos medios, podemos afirmar que la intimidación es un medio comisivo de los llamados “medios morales” y así también damos por cierto que en el mundo fáctico tengamos homicidios provocados por la intimidación, puesto que esta puede ser tan impactante en un sujeto pasivo, causando una alteración en su organismo y provocando la muerte.

En este sentido el Maestro Medina Jara considera que “la acción del homicidio puede concretarse por otros medios, como son las palabras o los gestos, también incorporan movimientos corporales. Lo cierto es que al legislador no le interesó diferenciar los medios por los que se puede provocar la muerte, considerando en igualdad de condiciones el empleo de los medios físicos, los medios mecánicos (ofendiculas) o medios vivos (animales, gérmenes, bacterias, etc).”¹²¹

Por su parte el Maestro Cardona Arizmendi considera, “que nuestra ley no determina los medios comisivos de la figura; por ende, cualquier medio comisivo que cause la muerte debe estimarse comprendido en la figura; sin

¹¹⁹ MEDINA JARA, Rodrigo. **Manual de derecho pena**. Tomo II Parte especial. Edit. Lexis Nexis, Chile, 2007. Pág.10.

¹²⁰ *Idem*.

¹²¹ *Ibidem* Pág. 9.

embargo, en algunos casos el medio empleado determina una calificación especial.”¹²²

De acuerdo con el Maestro Cardona Arizmendi, en Chile el Doctor Garrido Montt, acepta estos medios, expresando que “si lo prohibido por la Ley Penal es el comportamiento que tiene por finalidad causar la muerte, o sea matar a otro, no se advierte razón para diferenciar la muerte causada por medios violentos, de aquella causada por medios intelectuales, que a través de la psiquis, provoque lesiones que traigan aparejada la muerte deseada, más aun cuando la ciencia nos enseña y comprueba que por aquellos medios, por ejemplo: el temor o el espanto también pueden matar.”¹²³

En este sentido el Doctor Garrido Montt, sustenta la viabilidad de tipificar y sancionar el homicidio por medio de la intimidación, toda vez, que como él lo indica, lo que le interesa a la ley penal, es la acción de un sujeto que le provoca la muerte a otro, dejando en segundo término más no omitiendo el medio por el cual se le privo de la vida al pasivo.

Siguiendo con el tema el Maestro Cardona Arizmendi, afirma que “es cierto que la comisión del delito por medios psíquicos o morales, no es la forma ordinaria de privar de la vida, pero en caso de que pueda demostrarse su eficacia causal, no vemos por qué no deben admitirse tales medios, máxime que la ley describe el tipo tan solo por el resultado material y no precisa los medios para determinarlo.”¹²⁴

Considero que la intimidación anteriormente no había sido un medio comisivo común en el delito de homicidio, resultaba de este hecho una ausencia de tipo, sin embargo en la actualidad dado los altos índices de inseguridad en el país, las ejecuciones, levantamientos, secuestros, robos a

¹²² CARDONA ARIZMENDI, *Ob. Cit.* Pág. 10.

¹²³ MEDINA JARA, Rodrigo. *Ob. Cit.* Pág.10.

¹²⁴ CARDONA ARIZMENDI, Enrique. *Ob. Cit.* Pág. 10.

mano armada, extorsiones, entre tantos actos que tienen alarmada a la población en general, existen casos documentados por la prensa nacional e internacional, que dan la razón, de que el delito de homicidio por medio de la intimidación es una realidad en el mundo fáctico, existiendo notas periodísticas en las que debido a que el sujeto activo del delito realiza ciertas conductas y utiliza palabras altisonantes o actos que provocan infundir temor al pasivo, este último resulta muerto, no por medios físicos inferidos por el activo, como sería una lesión, o un disparo de arma de fuego, o un estrangulamiento; si no, que el pasivo al estar en uno de los llamados programas de enfrentamiento, ya sea huida, lucha, inmovilidad o sumisión, por el temor que le infunde el activo, provoca que su sistema nervioso y cardiovascular se alteren a tal grado que debido a esta excitación repentina y anormal devenga la muerte; y por ello atendiendo a que el derecho es dinámico, más no estático, siendo que este tiene una evolución con cada cambio de la sociedad, impera la necesidad de que el legislador como representantes de los ciudadanos y obedeciendo al mandato popular, conceda un tipo penal para este hecho tanto del Fuero Común como del Fuero *Federal*.

Por tanto, en la opinión de este tesista, considero que el delito de homicidio por intimidación se puede definir como:

Privar de la vida a otra persona mediante un medio comisivo siendo este infundir temor o miedo por cualquier medio, a otra persona, a tal grado de provocarle la muerte por este hecho.

Por lo que reiteramos la necesidad de tipificar esta conducta que en tiempos atrás no se tomaba en cuenta como un medio para privar de la vida, y que en la actualidad es una realidad.

2.12. Importancia de la Prueba Pericial en Materia de Medicina Forense, tratándose del Delito de Homicidio por Intimidación

En este punto tomamos la hipótesis señalada por la profesora Amuchategui Requena, que indica “ciertamente el empleo de susto, enojos, etc, puede ocasionar la muerte, sobre todo cuando el agente sabe que la persona está enferma del corazón o es diabética, pero el problema consiste en probar el efecto, la muerte, es consecuencia directa, material e imputable al sujeto activo.”¹²⁵

Por lo anterior, aceptamos la idea de la catedrática Amuchategui Requena en que la problemática de probar que la muerte fue producida por medio de la intimidación; por tanto, considero que esto se puede verificar, con ayuda de la ciencia, mediante la practica de los exámenes periciales correspondientes.

El Doctor Pedro Hernández Silva considera que:

“La prueba pericial, tendrá lugar siempre que la autoridad ministerial o judicial, en la investigación de un delito, considere que son necesarios los conocimientos especiales en alguna ciencia o arte; este conocimiento será proporcionado por una persona a la que se le llama perito, persona que posee determinados conocimientos en una ciencia o arte y que tiene como demostrar que los posee, si la materia se encuentra reglamentada.”¹²⁶

“El perito será auxiliar de los órganos de justicia, que si bien es cierto no forma parte de la trilogía procesal, sus conocimientos servirán para ilustrar a la autoridad sobre el asunto en particular, de esta manera aquella podrá determinar o resolver lo que en derecho corresponda.”¹²⁷

¹²⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. *Ob. Cit.* Pág.144.

¹²⁶ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano, Edit. Porrúa, México, 2006. Pág. 140.

¹²⁷ *Idem.*

El objetivo general de la prueba pericial a razón del Doctor Rafael Moreno González, “es determinar la existencia de un hecho delictuoso, señalar a sus autores y la forma de ejecución, coadyuvando con quienes procuran y administran justicia.”¹²⁸

El Doctor Tello Flores estima que, “no toda defunción debe someterse a tal procedimiento, pero, puesto que un homicidio se puede ocultar con una muerte aparentemente natural, debe hacerse la autopsia en cualquier fallecimiento en donde haya la menor sospecha de la comisión de actividades ilícitas.”¹²⁹

Así también la corte considera en el siguiente criterio jurisprudencial el objeto de la autopsia o también llamada necropsia.

Registro No. 221471 **Localización:** Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Noviembre de 1991, Página: 274. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

PRUEBA PERICIAL. AUTOPSIA. SU OBJETO.

Jurídicamente la autopsia es el examen anatómico del cadáver mediante el empleo de la técnica clínica, cuyo principal y único objetivo es el de determinar médicamente la causa directa e inmediata de la muerte; de ahí que, al practicarse la autopsia o mejor denominada necropsia, el propósito fundamental es el de determinar la causa directa e inmediata de la muerte, pero no precisamente el de investigar los hábitos o costumbres sexuales de la

¹²⁸ MORENO GONZÁLEZ, RAFAEL, Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos. Sexta edición. Edit. Porrúa, México, 2006. Pág. 4.

¹²⁹ TELLO FLORES, Francisco Javier. Medicina Forense. Segunda edición, Edit. Oxford, México, 2005. Pág. 9.

víctima, máxime que esto puede conocerse a través de otros medios de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/91. José Apolinar Maldonado Hernández. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

En este sentido el Código Federal de Procedimientos Penales permite la prueba pericial, considerándola en su artículo 220, siendo:

“Artículo 220.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.”¹³⁰

Siendo también, que la ley exige ciertos requisitos para poder desempeñar esta función, encontrando estos requisitos en el artículo 223 del código en comento, que a su letra dice:

“Artículo 223.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.”¹³¹

¹³⁰ Código Federal de Procedimientos Penales. Vigésima Cuarta edición. Editorial Isef. Pág. 67.

¹³¹ *Idem.*

En relación a la autopsia practicada para determinar si se cometió homicidio por medio de la intimidación, El código procesal en comento contempla en sus artículos 230 y 231, las personas que deberán practicar la mal llamada autopsia, siendo que este tratamiento es aplicable también el delito en estudio:

“Artículo 230.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

Artículo 231.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores el reconocimiento o la autopsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales si los hubiere y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.”¹³²

Gran similitud se puede observar con la legislación del Distrito Federal, encontrando prevista la prueba pericial en el artículo 162, de su Código de Procedimientos Penales, que indica:

“Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.”¹³³

Así como también, los requisitos para desempeñar el cargo de perito los observamos en su numeral 171:

“Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están

¹³²*Ibidem.* Pág. 68.

¹³³Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Vigésima cuarta edición. Edit. Isef. Pág. 31.

legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.”

Siendo también que en esta misma legislación se observa el tratamiento a las autopsias estando previstas de la siguiente manera:

“Artículo 166.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del juez para encomendarla a otros.

Artículo 167.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el Ministerio Público o el juez.”¹³⁴

En el mundo del derecho para conocer la verdad histórica de los hechos, es necesario de valerse de pruebas que indiquen o den una aproximación a la verdad, es por ello que el derecho se ha valido de las ciencia, oficios y profesiones para coadyuvar con el esclarecimiento de la verdad.

Si hablamos del homicidio por medio de la intimidación este al realizarse no con medios físicos, es probable que en el momento de encontrar el cadáver se pueda pensar en que se trata de una muerte natural, por ello es necesario que la medicina forense coadyuve, para encontrar indicios propios del homicidio por medio de la intimidación, mediante la necropsia.

¹³⁴ *Ibidem*. Pág. 32.

En este sentido la Corte ha establecido que en el delito de homicidio la necropsia es en la que se establecerán las causas de la muerte, a razón del siguiente criterio:

Registro No. 222260, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Julio de 1991 Página: 154 Tesis Aislada Materia(s): Penal

DICTAMEN DE NECROPSIA, LAS CAUSAS DEL DECESO SE ESTABLECEN EN EL, Y NO EN LA DILIGENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER.

No es en la diligencia del levantamiento de cadáver en donde se realiza un estudio minucioso del cuerpo encontrado, ya que está en razón de su objetivo, no persigue el propósito de establecer con precisión las causas del deceso, lo que sí se lleva a cabo en la necropsia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 255/91. Julián Javier Flores Sánchez. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: José Alfonso Sierra Palacios.

Es importante reiterar que la prueba pericial en materia de medicina forense, tratándose del delito de homicidio por medio de la intimidación; toda vez que, si bien este homicidio no se realiza con medios físicos que puedan dejar un indicio tangible y suficiente para demostrar el origen y causa de la muerte, el homicidio por medio de la intimidación se puede dar a conocer por

medio de la necropsia (u autopsia), en la cual se demostrará con las pruebas pertinentes, que el organismo al estar en presencia de una variación anormal, provocada por el temor que se le infundió al pasivo, se demostrará tanto alteraciones de algunos órganos como también presencia de marcadores bioquímicos del miedo denominados catecolaminas, así se determinará médicamente que la causa directa e inmediata de la muerte fue la intimidación.

Por tanto, para la acreditación del delito de homicidio por intimidación el legislador *debe* exigir que se realice la necropsia de ley, por dos profesionistas acreditados para realizarla según los artículos 230 y 231 del código procesal *Federal* y 166 y 167 del código procesal del fuero común, los cuales deberán realizar las pruebas de química sanguínea para verificar la presencia de catecolaminas para acreditar el homicidio por medio de la intimidación.

CAPÍTULO III REGULACIÓN LEGAL VIGENTE DEL HOMICIDIO

3.1. En la Constitución Federal

Sin duda la base medular del sistema jurídico mexicano es la constitución política de 1917, la cual reconoce las garantías fundamentales de los gobernados, así como también es el cimiento de las instituciones que dan movimiento al Estado democrático mexicano.

En este sentido vinculando a la constitución con el delito de homicidio la constitución en su artículo 133 establece la jerarquía de la ley de la siguiente manera:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

135

En efecto, el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contraríe, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales.¹³⁶

¹³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s/e. Edit. Porrúa, México, 2009. Pág. 59.

¹³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho constitucional mexicano**. Novena edición, Edit. Porrúa, México, 1994. Pág. 366.

La jerarquía de las leyes, establecidas en este numeral establece y reconoce al Código Penal Federal y Código de Procedimientos Penales como leyes supremas del Estado puesto que esta emana del congreso. Por ende, deriva de la constitución la ley penal que contempla el tipo penal de homicidio y teniendo la posibilidad de contemplar el delito de homicidio por medio de la intimidación.

3.2. En la Legislación Penal Federal

En la legislación Penal *Federal*, se encuentra contemplado el delito de homicidio y sus variantes en el Capítulo Segundo del Título Décimo Noveno denominado, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal teniendo la siguiente tipificación:

“Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”¹³⁷

La hipótesis normativa del artículo anterior consiste en privar de la vida a otro ser humano; en consecuencia, si algún sujeto encuadra su conducta en este tipo penal, la misma legislación *Federal* contempla una penalidad (artículo 307), que va de los doce a veinticuatro años de prisión, sin embargo esta pena puede agravarse o atenuarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular.

Este ordenamiento prevé cuando la privación de la vida deviene de una lesión, considerándola mortal cuando se colmen los dos supuestos siguientes a razón del artículo 303 de la ley en comento:

“Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por

¹³⁷ Código Penal Federal. *Ob. Cit.* Pág. 88.

la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales. Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.”

En el primer párrafo del artículo en comento, el legislador carente de técnica legislativa hace mención a tres circunstancias para considerar mortal una lesión; sin embargo, una de ellas se encuentra derogada, por tanto, solo se exigen las que se transcriben. Siendo que, si se acreditan las circunstancias comentadas se tendrá como mortal una lesión aunque se demuestre por cualquier medio que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, que la lesión no habría sido mortal en otra persona o que la muerte fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Así mismo, no se considerará como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

El mismo código considera una pena atenuada cuando esta acción sea cometida en riña, o en duelo, siendo que si es cometida en riña, la pena será de cuatro a doce años de prisión, mientras que, si la privación de la vida es cometida en duelo se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

En este tenor, el código en estudio contempla en su numeral 310, una atenuante al delito de homicidio, siendo esta el homicidio en estado de emoción

violenta, considerando a este estado una atenuante de culpabilidad, imponiendo una penalidad de dos a siete años de prisión.

Por lo que hace a las agravantes en el delito de homicidio, el Código Penal Federal, considera agravante este ilícito cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Siendo que el que cometa el delito de homicidio calificado el código impone una pena de treinta a sesenta años de prisión.

La premeditación, contemplada en el artículo 315 de la ley en comento considera que “hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”.

Así también, el mismo artículo presume que existe la premeditación cuando el homicidio se cometa el homicidio “por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.”¹³⁸

El código en comento estima cuatro hipótesis para considerar que hay ventaja, siendo estas: “Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, pero estas no se tomarán en cuenta si el que tiene ventaja obra en defensa legítima.

La última hipótesis se configura “cuando el que tiene la ventaja se halla inerme o caído y aquél armado o de pie”. Sin embargo una excepción a esta hipótesis es que “si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.”

¹³⁸ Cfr. *Ibidem*. Pág. 340.

Por lo que hace a alevosía y la traición estas se contemplan en el artículo 318 y 319 respectivamente consistente la primera: “en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.” Y la segunda se considera cuando “el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.”¹³⁹

Así también, considera agravado al homicidio en razón al parentesco o relación, contemplado en el numeral 323, siendo este, teniendo la siguiente hipótesis normativa:

“Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que grave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.”¹⁴⁰

En el anterior tipo penal podemos observar dos supuestos, el primero es privar de la vida a un ser humano con la calidad de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; y así también, tener conocimiento de esta relación.

¹³⁹ Cfr. *Idem*.

¹⁴⁰ Código Penal Federal. *Ob. Cit.* Pág. 91.

El segundo supuesto es el privar de la vida a un ser humano con la calidad de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; pero en este sentido, el sujeto activo no tiene conocimiento de este parentesco o relación.

Por lo que si se incurre en el primer supuesto la pena establecida por la Ley Penal *Federal* será de diez a cuarenta años de prisión, mientras que si encuadramos en el segundo supuesto, la pena será de doce a veinticuatro años de prisión, sin menoscabo de que se agrave o atenúe la pena de acuerdo al caso en concreto.

3.3. En la Legislación Penal del Distrito Federal

La tipificación del homicidio en la legislación penal del Distrito *Federal* la observamos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero denominado Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, siendo la siguiente su tipificación:

“ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”¹⁴¹

Este tipo penal, describe el resultado del hecho siendo este, el privar de la vida a otro ser humano, imponiendo una pena de ocho a veinte años de prisión para quien cometa este ilícito.

Así también, el legislado considera que una lesión puede provocar la muerte, siendo que considera mortal una lesión a razón del artículo 124 del código local en comento cuya hipótesis normativa indica: “cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.”¹⁴²

¹⁴¹ Código Penal para el Distrito Federal. *Ob. Cit.* Pág. 32.

¹⁴² Cfr. *Idem.*

El código local es preciso en no considerar los requisitos que señala el Código Federal para considerar como mortal una lesión, ya que la redacción del local es precisa, sin lugar a interpretaciones.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla una modalidad de homicidio agravado, siendo este el homicidio en razón del parentesco o relación, al igual que el Código Federal, este tipifica la privación de la vida de otro ser humano, siendo que la calidad de sujeto pasivo es la mismas que en la Ley Federal sin embargo, la redacción de este tipo penal en la legislación local se adiciona "... u otra relación de pareja permanente", lo que trae como consecuencia que se tenga contemplado las sociedades de convivencia u otras relaciones de pareja siempre y cuando sean permanentes.

Otra diferencia con la legislación Penal Federal es la sanción aplicable a este hecho, siendo que si el homicida tiene conocimiento de esta relación que guarda con el pasivo "se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio"

En tanto si el activo desconoce esta relación, se aplicará la sanción contemplada al homicidio simple, sin perjuicio de que en ambos casos se apliquen las atenuantes o agravantes de acuerdo a cada caso en concreto.

La legislación Federal de la materia no considera al infanticidio en el catalogo de delitos contra la vida, puesto que este se subsume en el tipo penal para el homicidio en razón de parentesco o relación, sin embargo el Código Penal para el Distrito Federal, lo contempla en su artículo 126, cuya hipótesis normativa es: "Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión..."

Considero adecuada la supresión del infanticidio en el Código Federal, puesto que se contempla en el homicidio en razón del parentesco o relación,

sin embargo el código local en comento, lo sanciona con una pena atenuada, dejando al juez *justipreciar* las circunstancias del caso en concreto.

Otra variante de homicidio cuya penalidad es atenuada es el homicidio consentido, sin embargo para que este se verifique, se deben colmar los elementos que exige el artículo 127 de la ley penal en comento, siendo estos: “Privar de la vida a otro ser humano, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del pasivo; que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal. Si concurren estas circunstancias el código contempla una pena de prisión de dos a cinco años.”¹⁴³

Sin embargo, si la conducta colma los elementos que integra el tipo penal y además se actúa conforme a la Ley de Voluntad Anticipada, no se tendrán por integrados los elementos del cuerpo del delito; toda vez, que se actúa en ejercicio de un derecho que consagra la ley.

Dentro de las modalidades de homicidio atenuado el código tipifica al homicidio en riña, considerando el mismo artículo que “la riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño”

Imponiendo una sanción “de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado”.

En esta legislación a diferencia de la Federal, se describe con más claridad el homicidio en estado de emoción violenta, esto en el artículo 136 que en su primer párrafo sanciona al homicidio en estado de emoción violenta con una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión, mientras que su segunda parte indica:

¹⁴³ Cfr. *Ibidem*. Pág. 33.

“Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.”¹⁴⁴

En lo que respecta al homicidio calificado el artículo 128 de la ley en comento impone una sanción a quien lo realice con una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Considerando que el homicidio es calificado cuando “se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.”

Por lo que hace a la ventaja, el código local recopila las hipótesis del Código Penal Federal, siendo estas: “Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él; cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; La ventaja no se tomará en consideración en los anteriores casos si el que la tiene obrase en defensa legítima. Así también se considera ventaja cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie, tampoco se tomara en consideración la ventaja en este caso, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.”

Por lo que hace a la traición la redacción del código local difiere con la del Federal, siendo que la ley penal del Distrito Federal considera a la traición:

“Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos”¹⁴⁵

¹⁴⁴ Cfr. *Ibidem*. Pág. 34.

¹⁴⁵ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. *Ob. Cit.* Pág. 35.

En tanto la alevosía se da a razón del código local: “Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.”¹⁴⁶

Una característica de este código, es la autonomía que le da a ciertas hipótesis para considerar al homicidio calificado; lo anterior, debido a que en algunas legislaciones de los estados estas se encuentran dentro otras figuras que se consideran calificativas para el homicidio, tal es el caso del Código Penal Federal, que contempla algunas hipótesis de las que estudiaremos a continuación, tal es el caso de la retribución que esta se considera según el Código Penal para el Distrito *Federal*: “Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.”¹⁴⁷

Otro de los casos son los llamados medios empleados, que en el Código *Federal* se consideran como parte integrante de la figura de la premeditación, sin embargo en el código local tienen su propia autonomía como calificativa de homicidio y estos se dan cuando el homicidio se cause: “Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.”

Al igual que las calificativas anteriores, la saña se encuentra prevista en el Código Federal, dentro de de la premeditación, indicando en el código local que existe saña como calificativa de homicidio: “Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados.”

Por último, el código contempla a las acciones libres en su causa, como calificativa de homicidio, también denominadas estado de alteración voluntaria dándose esta conducta, cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

¹⁴⁶ Cfr. *Idem*.

¹⁴⁷ *Idem*.

Por lo que hace al homicidio culposo, realizado en contra de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, no se impondrá pena alguna, a menos que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o también si este se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Así también, si el homicidio se comete culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas para el homicidio simple, cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga; así como también, se le sancionará con suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, y si el agente es servidor público, se le inhabilitará por el mismo lapso de tiempo para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

En este tenor, si son dos o más que se les privó de la vida en esta modalidad de homicidio, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Por lo que hace a la ayuda o inducción al suicidio, el código local lo tipifica del artículo 142 al 143 bis; siendo que, el primero de estos artículos hace diferentes hipótesis del hecho; la primera es cuando un sujeto ayuda a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma; la segunda hipótesis consiste, en que si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión. La tercera hipótesis radica en inducir a otro para que se quite la vida, siendo esto se le impondrá prisión de

tres a ocho años, si el suicidio se consuma, pero si este no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

Así también, si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

3.4. En la Legislación Procesal Penal Federal.

Por lo que hace al tratamiento procesal que se da en el homicidio, en la Legislación Penal *Federal* considero que su tratamiento comienza con una averiguación previa, preinstrucción, instrucción, conclusiones, audiencia de vista, y sentencia. Por lo que, en este capítulo trataremos de las particularidades que se tratan en el Procedimiento Penal Federal respecto del delito de homicidio.

En este tenor, el código Penal Federal, Considera que en la etapa de averiguación previa e instrucción pueden realizarse las siguientes diligencias de investigación respecto al homicidio.

El Código *Federal* en comento en su artículo 171, considera que:

“cuando se trate del delito de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndolo minuciosamente, recabando el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Pero si el cadáver hubiere sido sepultado, este será exhumado. Indicando que solamente podrá dejarse de

practicar la autopsia cuando Ministerio Público, o el tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.”¹⁴⁸

Así también considera en su numeral 172, que “cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.”¹⁴⁹

Por lo que hace al delito de aborto e infanticidio el artículo 173 considera que, además de las diligencias mencionadas en párrafos atrás, el código considera que en el delito de aborto “también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. Así también expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.”¹⁵⁰

En este sentido hacemos la aclaración de que el Código Penal Federal no se contempla el delito de infanticidio, siendo que este fue derogado y subsumido por el delito de homicidio en razón de parentesco o relación; por tanto, el artículo 173 solo se refiere al delito de aborto.

Por lo que hace a la clasificación de delitos, el Código Adjetivo Penal contempla al delito de homicidio como delito grave, en el artículo 194, lo anterior por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo catalogados de esta manera “el homicidio por culpa grave, el homicidio simple, la ayuda o inducción al suicidio de menor de edad o persona que padeciere algunas de las formas de enajenación mental, el homicidio calificado, el homicidio causado a propósito de de una violación o un robo y el homicidio en razón de parentesco o relación.”¹⁵¹

Por último, el código adjetivo en comento, estima que en el delito de homicidio cabe el reconocimiento de inocencia a razón de la Fracción tercera

¹⁴⁸ Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales. *Ob. Cit.* Pág. 42.

¹⁴⁹ Cfr. *Idem.*

¹⁵⁰ *Idem.*

¹⁵¹ Cfr. Código Federal De Procedimientos Penales. *Ob. Cit.* Pág. 59.

del artículo 560, Fracción tercera, que a letra dice “Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.”¹⁵²

3.5. En la Legislación Procesal Penal del Distrito *Federal*

El artículo 105 del Código Procesal Penal del Distrito *Federal*, concerniente al delito de homicidio considera, que “además de la descripción que hará el que practique el perito de campo, la harán también dos peritos que practiquen la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte. Esta autopsia se dejara de practicar cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.”¹⁵³

En esta tesis, el ordenamiento en comento estima que en los casos en que se encuentre algún cadáver, este debe ser siempre identificado por medio de testigos, y en su defecto, se harán fotografías del mismo, que se agregaran a la averiguación previa y se pondrán también en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, exhortando a todos los que los conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo.

A contrario sensu cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción minuciosa de este y del número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba el cadáver; siendo también, que estos datos los recabarán los peritos con el propósito de que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando la opinión de estos de que la muerte fue resultado de un delito.

Así también, el artículo 108 de este código, estima que “cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero si se tengan datos

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. *Ob. Cit.* Pág. 20.

suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobara la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se la vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido...”¹⁵⁴

Por lo que hace a los delitos de aborto e infanticidio se procederá de acuerdo a los artículos antes comentados, sin embargo el artículo 112 del ordenamiento en comento estima que en el aborto, “reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente esta y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresaran la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.”¹⁵⁵

Por lo que hace al el reconocimiento de la inocencia del sentenciado en el caso de homicidio, el código procesal considera en su artículo 614 fracción tercera que, “cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare este o alguna prueba irrefutable de que vive.”¹⁵⁶

¹⁵⁴ *Idem.*

¹⁵⁵ Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. *Ob. Cit.* Pág. 21.

¹⁵⁶ *Ibidem.* Pág.100.

CAPÍTULO IV EL HOMICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. Tipo Penal del Homicidio en España

La tipificación penal del delito de homicidio se encuentra en el Libro II, Título I denominado del homicidio y sus formas del Código Penal Español, siendo que este lo tipifica de la siguiente manera:

“Artículo 138.-El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.”

157

Este artículo, describe al homicidio de una manera sencilla, y homogénea a otras legislaciones, describiéndolo como la acción de matar a otro; así también, de este artículo no se desprende algún medio comisivo, dejando la posibilidad de sancionar al homicidio por medio de la intimidación.

En este sentido, la legislación Española, hace distinción entre el homicidio y el asesinato, estando en presencia de este último a razón de su numeral 139, cuando se prive de la vida a otro ser humano “con alevosía, por precio, recompensa o promesa, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.”¹⁵⁸

Y se estará en presencia del homicidio cuando la acción sea “matar a otro”, sin los medios comisivos citados en el párrafo anterior.

Cabe mencionar, que si bien es cierto que el asesinato tiene un pena mayor a la de homicidio, la legislación aumenta esta pena si se realiza el asesinato con más de uno de de los medios comisivos mencionados en el

¹⁵⁷ CÓDIGO PENAL Y LEYES PENALES ESPECIALES. Décima cuarta edición, Edit. Aranzadi, 2008, España, Pág. 140.

¹⁵⁸ Cfr. *Idem*.

artículo 139, debiendo estar a lo sujeto por el artículo 140, que impone una pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Siguiendo con el asesinato, la legislación en comento, tipifica y sanciona el hecho de provocar, conspirar y proponer cometer los delitos antes comentados con una pena de inferior en uno o dos grados a la señalada en cada caso en concreto.

Siguiendo con el análisis del homicidio, el numeral 142, se refiere al homicidio imprudente, también conocido como homicidio culposo, este es considerado como un homicidio atenuado, hallando que la legislación de España tiene un tratamiento especial para dos circunstancias en las que se puede presentar el homicidio imprudente; siendo el primero, “cuando se realice el homicidio imprudente utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, además de la pena de prisión se suspenderá el derecho a conducir tales vehículos, como también se suspende la tenencia y porte de arma. El segundo caso, trata de la imprudencia profesional, inhabilitando de la profesión, oficio o cargo al homicida imprudente profesional.”¹⁵⁹

Por lo que hace a la ayuda o inducción al suicidio, esta legislación en su artículo 143 contempla tres hipótesis, siendo la primera que impone una pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona. La segunda impone una pena de prisión de seis a diez años “si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.” La última hipótesis considera una pena de prisión inferior en uno o dos grados de las señaladas en las dos hipótesis anteriores a “quien causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar.” Sin duda esta hipótesis resulta ser atenuada por el estado en que guarda el pasivo ya

¹⁵⁹ Cfr. Código Penal y Leyes Penales Especiales, *Ob. Cit.* Pág. 141.

que esta es considerada también como un homicidio por piedad, donde medias las razones humanitarias.¹⁶⁰

4.2. Tipo Penal del Homicidio en Puerto Rico

Este código tiene contemplado el delito en estudio en su Libro Segundo Título Primero Sección Primera, del Código Penal, siendo que describe típicamente al homicidio y sus formas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 111.- Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años.”¹⁶¹

El artículo anterior indica, que se *debe* entender por homicidio, siendo esto “haber dado muerte a una persona”. Así como también impone una sanción de doce a dieciocho años de prisión.

Este artículo, conjugado con el 112, da la definición de homicidio agravado, subsumiendo en este artículo otros tipos de homicidio, y algunas calificativas, imponiendo al activo una sanción de veinte a treinta y cinco años de prisión, siendo sus hipótesis normativas:

“ARTÍCULO 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

¹⁶⁰ Cfr. Código Penal Y Leyes Penales Especiales, *Ob. Cit.* Pág. 142.

¹⁶¹ Código Penal, Imprente nacional, Costa Rica, 2008. Pág. 46.

- 2.- A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3.- Con alevosía o ensañamiento.
- 4.- Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
- 5.- Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6.- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 7.- Por precio o promesa remuneratoria.”¹⁶²

Es claro que en algunos otros países como Alemania y España, además de ser considerarse penas severas a la forma de cometer este tipo de homicidio, también dejan de ser homicidio y se les denomina asesinato, puesto que la forma de realizar el delito es visto socialmente como una conducta sumamente desviada y rechazada por la colectividad.

Por lo que hace al homicidio atenuado estos se comprenden en el artículo 113, siendo estos: la emoción violenta, indicando el código que “el máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el homicidio en razón del parentesco. Contemplando como homicidio atenuado al homicidio preterintencional, y por último al infanticidio, con la siguiente redacción “A la madre de buena fama que para ocultar su deshonor diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.”¹⁶³

Por otro lado, la postura de la legislación respecto a la vida es clara, puesto que en Costa Rica, consideran a la vida como un bien jurídico no

¹⁶² *Idem.*

¹⁶³ *Ibidem.* Pág. 47.

disponible, a tal grado de tipificar la tentativa de suicidio, imponiéndole “una medida de seguridad consistente en un adecuado tratamiento psiquiátrico.”¹⁶⁴

En este tenor, el código en comento también tipifica a la ayuda o inducción al suicidio, como también al homicidio por piedad, siendo que en ambos casos la pena es menor en comparación al homicidio simple; por lo que hace a la ayuda o inducción al suicidio se sanciona a razón del artículo 115 de la ley en comento, con prisión de uno a cinco años, al que instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones graves, la pena será de seis meses a tres años.¹⁶⁵

Por lo que hace al homicidio por piedad, este se castiga con una pena prisión de seis meses a tres años; por lo que, para que exista tipicidad en esta figura el agente debe actuar movido por un sentimiento de piedad, matando a un enfermo grave o incurable, ante el pedimento serio e insistente de éste aun cuando medie vínculo de parentesco.

Por lo que hace al homicidio culposo, este se encuentra en el artículo 117 considerando que a su autor se le sancionará con prisión de seis meses a ocho años, además de la pena que el juzgador determinara atendiendo al grado de culpa, número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados, si se realiza por motivos de trabajo, oficio o comisión, se inhabilitará para seguir ejerciéndolas en un periodo comprendido de uno a cinco años; así como también, si se comente en el manejo de un automotor y si es cometido bajo el influjo de bebidas alcohólicas o enervantes se impondrá también una inhabilitación para operar tales.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Cfr. *Ibidem*. Pág. 164.

¹⁶⁵ Cfr. *Idem*.

¹⁶⁶ Cfr. *Idem*.

4.3. Tipo Penal del Homicidio en Alemania

El delito de homicidio, se tiene previsto en la Sección Décimo Sexta de la Parte General del Código Penal de Alemania, teniendo el siguiente tratamiento jurídico:

“§ 211. Asesinato

(1) El asesino se castigará con pena privativa de la libertad de por vida.”¹⁶⁷

El código de Alemania, al igual que otros que se estudian, consagra una diferencia entre el homicidio y el asesinato, siendo que este último, tiene una pena de prisión vitalicia; el asesinato, se da en el mundo fáctico cuando aquella persona que mata a un ser humano, realiza este acto colmando alguno de los elementos subjetivos del tipo penal, siendo estos: por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, o también matando a otro ser humano con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo.

En el siguiente numeral, la legislación penal de Alemania, considera al homicidio de la siguiente manera:

“§ 212. Homicidio

(1) Quien mata a un ser humano sin ser asesino será condenado como homicida con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.

(2) En casos especialmente graves se reconocerá pena privativa de la libertad de por vida.”¹⁶⁸

¹⁶⁷LÓPEZ DÍAZ, Claudia, Traducción. s/e. Código Penal Alemán. Universidad del Externado de Colombia. Colombia, 1999. Pág. 182.

¹⁶⁸ *Idem*.

Es claro que para que se esté en presencia del homicidio, se tienen que excluir los elementos subjetivos del tipo penal del asesinato; así como también, de los medios comisivos exigidos en el Artículo 211 de la legislación en comento.

Así también, considero que la pena para el homicidio y para el asesinato son distintas, en cuanto a la pena privativa de la libertad, siendo que en el caso de homicidio la pena no será inferior a cinco años de prisión, es decir pudiera ser una pena de prisión de cinco años o mayor, y en caso del asesinato esta será vitalicia. A lo que, en caso de homicidio puede llegar a ser una pena vitalicia de prisión en casos especialmente graves.

Por lo que hace a los homicidios atenuados, esta legislación contempla con una pena de uno a diez años de prisión, al denominado caso leve de homicidio, dándose cuando el homicida sin culpabilidad propia fue excitado a la furia por medio de malos tratos hechos a él o a un pariente o por graves insultos por parte de la persona muerta y con esto incitado de inmediato al hecho o si de lo contrario se presenta un caso de menor gravedad.¹⁶⁹

En este tenor, se considera como homicidio atenuado el homicidio consentido o también llamado homicidio a petición; por lo que, en su artículo 216 se puede apreciar que este tipo penal no exige que este pedimento de privar de la vida sea con un fin humanitario, pues solo exige que se pida de manera expresa y seria.

4.4. Tipo Penal del Homicidio en Venezuela

El Código Penal de Venezuela, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5494 Extraordinario Caracas, del viernes 20 de octubre de 2000; siendo que esta legislación contempla al delito de homicidio de la siguiente manera:

¹⁶⁹ Cfr. *Ibidem*. Pág. 183.

“Artículo 407. El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años.”¹⁷⁰

El artículo anterior, al igual que el de otras legislaciones tipifica el delito de homicidio simple, como también describe al delito de homicidio como dar muerte a alguna persona; siendo, que este artículo no exige algún medio comisivo para estar en presencia del homicidio simple, estando en posibilidad de sancionar al delito de homicidio por intimidación.

Por lo que hace al homicidio agravado, del numeral 408, se aprecia que:

“cuando se comete el ilícito de dar muerte a alguien, utilizando veneno, sumersión, incendio u otro que se encuentre en el Título VII del mismo libro, la pena se agravara de quince a veinticinco años de prisión; a lo que si se utilizan dos o más de los medios o circunstancias mencionadas, se tendrá a lo previsto en el segundo párrafo, siendo esto, de veinte a veintiséis años de prisión.”¹⁷¹

Por lo que hace al tercer párrafo, este indica que el homicidio en razón de parentesco o relación también es sancionado como delito agravado, teniendo una pena de veinte a treinta años de prisión.

Sin embargo, la pena para el homicidio simple intencional se aumentará de catorce a veinte años de prisión, a razón del artículo 409 cuando la privación de la vida se perpetre en la persona de su hermano, o de algún servidor público de los que enuncia el artículo en comento.

Se puede observar, que este artículo pide ciertas calidades para agravar el delito de homicidio, siendo el más representativo, el encontrado en el

¹⁷⁰ Código Penal Venezuela. Cuarta edición. Edit. Vadell Hermanos, Venezuela, 2008.

¹⁷¹ *Idem.*

segundo párrafo, que en general exige la calidad de servidor público para que sea punible el delito de homicidio agravado.

Por lo que también, la legislación reconociendo que puede haber circunstancias preexistentes desconocidas del inculpado o causas que no han dependido de su acción, disminuye la pena, a razón del artículo 410.

El legislador Venezuela, considera al homicidio por imprudencia simple y profesional en un mismo precepto, sin que suspenda el permiso respectivo para realizar su oficio arte o comisión; así también, este código hace una omisión en contraste con las legislaciones antes estudiadas, toda vez que, no contempla el homicidio por tránsito de vehículos, sin embargo esto no es relevante, toda vez que este precepto es aplicado a todo caso de homicidio culposo.

De este código se desprende el homicidio causado por motivo de una lesión, siendo su tipificación la siguiente:

“Artículo 412. El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años, en el caso del artículo 407; de ocho a doce años en el caso 409.

Si la muerte no habría sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpable, o de causas imprevistas e independientes de su hecho, la pena será la de presidio de cuatro a seis años, en el caso del artículo 407; se seis a nueve años, en el caso del artículo 408; y de cinco a siete años, en el caso del artículo 409.”¹⁷²

¹⁷² *Ibidem* Pág. 409.

En este tenor la legislación en su numeral 413 contempla el infanticidio siendo tipificado cuidadosamente, puesto que el objeto material recae específicamente un niño recién nacido, no inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término legal, así como también, se conjuga con un elemento subjetivo, traducido en de salvar el honor del culpado o la honra.

Como se ha podido notar, este código hace una fiel defensa al bien jurídico vida, puesto que tipifica en diferentes circunstancias a la misma, siendo también que la ayuda o inducción al suicidio también es sancionada por esta legislación solo si el suicidio se consuma, y se sanciona, con una pena de siete a diez años de prisión.

4.5. Tipo Penal del Homicidio en Colombia

La ley que crea el Código Penal para el Estado de Colombia es la conocida como Ley 599 de 2000, dando al homicidio la siguiente tipificación:

“Artículo 103. *Homicidio*. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.”¹⁷³

Considero pertinente, hacer mención que la pena prevista en la presente norma fue aumentada por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, en la tercera parte respecto del mínimo y en la mitad respecto del máximo, respetando, en todo caso, el máximo de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, la pena de prisión (mínimo 13 años y máximo 25 años, correspondiente a 156 y 300 meses, respectivamente), será de 208 a 450 meses.¹⁷⁴

¹⁷³ ARBOLEDA VALLEJO, Mario. **Régimen Penal Colombiano**, Editorial Layer. Colombia, 2008. Pág. 99.

¹⁷⁴Cfr. *Idem*.

El tipo penal del homicidio simple, contempla la definición del delito en comento, siendo esta sencilla, sin exigir un medio comisivo y bastando con matar a otro para que sea aplicada la pena establecida, teniendo la posibilidad de aplicarse el delito de homicidio por medio de la intimidación.

El artículo 104 contempla las circunstancias de agravación del delito de homicidio, actualizándose cuando:

“Se trate homicidio en razón del parentesco, por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil, valiéndose de la actividad de inimputable, con sevicia, con ventaja, con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, en persona internacionalmente protegida, cometidas en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello. Teniendo una pena prisión de 400 a 600 meses (máximo de pena privativa de la libertad permitida).”¹⁷⁵

Siguiendo con la legislación, esta contempla el homicidio preterintencional, tipificándolo en su numeral 105 cuya penalidad es atenuada; siendo también atenuado, el homicidio por piedad, la ayuda o inducción al suicidio y el infanticidio, contemplado el primero en el artículo 106 de la ley penal en comento, cuya penalidad será de 16 a 54 meses, consistiendo esta conducta en privar de la vida a un ser humano “para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable.”¹⁷⁶

Por lo que se refiere a la inducción o ayuda al suicidio esta consiste en que un sujeto activo, “eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización” o también “cuando la inducción o ayuda

¹⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 100.

¹⁷⁶ *Ibidem* Pág. 104.

esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable.”¹⁷⁷

El artículo 108 se considera una conducta antijurídica el privar de la vida a un infante en el nacimiento u a los 8 días siguientes de este, exigiendo que el infante sea fruto de “acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, o abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.”¹⁷⁸

El homicidio culposo, tipificado en el artículo 109 considera una pena de prisión de dos a seis años y multa de veinte a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo si este homicidio culposo se comete utilizando medios motorizados o armas de fuego, se impondrá además de la señalada anteriormente, privación del derecho a conducir vehículos automotores y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma según sea el caso.

Por lo que hace al homicidio culposo, este es una atenuante del homicidio; puesto que, como se ha apuntado en la presente tesis, esta acción carece de dolo, es decir el ánimo de querer el resultado.

Sin embargo este mismo código al igual que los anteriores, prevé una agravación si el homicidio se comete sin dolo, pero con una de las circunstancias que enuncia el artículo 110 que son: que el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia y Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

¹⁷⁷ *Idem.*

¹⁷⁸ Cfr. *Ibidem.* Pág. 106.

CAPÍTULO V TIPIFICACIÓN DEL HOMICIDIO POR INTIMIDACIÓN

5.1. Problemática actual de la conducta intimidatoria que provoca la muerte

En la actualidad no se tiene contemplada en la legislación penal mexicana el delito de homicidio por medio de la intimidación, siendo que si un apersona fallecía después de haber sido atemorizada por un tercero, ya sea en un robo o en un secuestro (por citar algún delito en los que existe un temor de ser vulnerado en su familia, persona o bienes), el ministerio público y los médicos forenses que practicaban la necropsia, determinaban que la muerte se debía a causas naturales; teniendo como, consecuencia que esa muerte por medio de la intimidación no era punible, solo se ejercitaba la acción penal por el delito de robo, secuestro u otro ilícito que para cometerlo se utilizaba la violencia física y/o moral como son las amenazas para infundir temor al pasivo.

Es por ello, que en líneas atrás resaltamos la necesidad de tomar como una prueba contundente de la muerte por medio de la intimidación la necropsia, realizada por el personal autorizado de acuerdo a la legislación competente, con el propósito de que aunado con la incorporación del tipo penal para el homicidio por medio de la intimidación al derecho positivo, se tendrá una mayor seguridad jurídica careciendo de una ausencia de tipo para estos casos.

Por lo anteriormente comentado, podemos establecer en algún caso en concreto “una relación de causalidad entre la acción física y el resultado externo para que sea atribuible al sujeto, esto es, *debe* existir la relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de este y el resultado material.”

179

Es por ello que, atendiendo a que el derecho es dinámico más no estático, estando este en una evolución constante a la par de la vida y los

¹⁷⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Décima primera edición. Edit. Porrúa, México, 2003. Pág. 97.

fenómenos sociales, es menester exigir a los legisladores, ellos como depositarios del mandato del pueblo para hacer valer su voz y su voto, como principio de un Estado democrático, que hoy por hoy se ve la necesidad de tipificar el homicidio por medio de la intimidación.

5.2. Consecuencias de la Intimidación en el Organismo

Es importante hacer mención de las consecuencias provocadas en el organismo cuando se está en presencia de la intimidación, puesto que dependiendo de la constitución física de cada individuo se puede provocar diferentes consecuencias, como puede ser un paro cardíaco, o un paro respiratorio entre otras alteraciones que pudieran llevar a la muerte a un sujeto.

En este sentido como ya se ha mencionado, cualquier persona al estar frente al peligro daño, miedo o estrés, pone en práctica uno de los llamados sistemas de afrontamiento. “La dotación de recursos de afrontamiento, poderosos o débiles, va a disminuir o aumentar el sentimiento de temor. Nuestra calidad de vida va a depender de cómo seamos capaces de afrontar las situaciones difíciles.”¹⁸⁰

En este sentido, cuando experimentamos miedo “el sistema nervioso autónomo se encuentra activado, lo que implica un estado de alerta, un sesgo de la atención hacia posibles amenazas, un enlentecimiento de las operaciones cognitivas, o al contrario una agitación mental sin eficacia, y un estado de tensión. Las manifestaciones somáticas pueden ser palpitations, dificultad de respirar, perturbaciones gastrointestinales, temblores, falta de deseo sexual, insomnio etc. La falta de control va relacionada con la inseguridad o vulnerabilidad que también acompaña a este sentimiento.”¹⁸¹

¹⁸⁰ MARINA, José Antonio. *Ob. Cit.* Pág. 40.

¹⁸¹ *Idem.* Pág. 32

Las anteriores alteraciones, están reguladas por el sistema nervioso límbico, encargado de regular las emociones negativas como lo son la ansiedad el miedo y el estrés, por medio de sustancias llamadas neurotransmisores y catecolaminas que son acetilcolina, dopamina, adrenalina, noradrenalina; las actúan como mediadoras en múltiples respuestas fisiológicas y metabólicas, que se producen tras la estimulación de nervios simpáticos, como un mecanismo de supervivencia ante situaciones de peligro agudo.

En consecuencia, al practicarse la necropsia de ley, en el cuerpo de la víctima se reflejará un aumento considerable de catecolaminas siendo estas dopamina, epinefrina y norepinefrina. Por lo que si el médico forense encuentra una concentración anormal de estas sustancias se tendrá un indicio suficiente para considerar que la muerte fue provocada por medio del miedo que se infundió a un sujeto.

Lo anterior debido a que “la norapinefrina actúa como mediadora en múltiples respuestas fisiológicas y metabólicas que se producen tras la estimulación de nervios simpáticos. En respuesta al estrés la medula suprarrenal se estimula y hace que aumente las concentraciones de epinefrina y norepinefrina en la circulación. La epinefrina dilata los vasos sanguíneos y los músculos esqueléticos, mientras que la norepinefrina contrae ligeramente los vasos. Los dos compuestos estimulan el miocardio. La dopamina se encuentra sobre todo en los ganglios basales del sistema nervioso central pero se han encontrado terminaciones nerviosas y receptores específicos dopaminérgicos en otras zonas del sistema nervioso. Las principales funciones de las catecolaminas y los fármacos de acción similar son la excitación o inhibición periférica de ciertos músculos, excitación cardíaca y acciones metabólicas, endócrinas y nerviosas.”¹⁸²

¹⁸² DICCIONARIO DE MEDICINA OCÉANO MOSBY. Cuarta edición. Edit. Océano, España, 2003. Pág. 226

Es decir, estas sustancias son liberadas en el organismo al momento de estar en presencia de situaciones de ansiedad miedo u estrés, por lo que en circunstancias de vida normales, no se estará en presencia de una elevada concentración de estas sustancias; por tanto, si deviene la muerte sin encontrar este tipo de sustancias en el cuerpo al momento de la necropsia no se puede concebir que la muerte fue provocada por medio de la intimidación.

En relación con las consecuencias causadas en el organismo humano, cuando está en presencia de la intimidación, apunta el Maestro José Antonio Marina citando a Cannon que:

“La muerte por terror se produce como consecuencia de una vasoconstricción prolongada, que provoca daño isquémico en los capilares viscerales, con extravasación de plasma en los espacios intersticiales, y la consiguiente hipotensión y deshidratación, de manera análoga a la que ocurre en el *shock* quirúrgico. Otro mecanismo de muerte puede ser la vasoconstricción en territorio renal de origen simpático (tal como se ha postulado para las nefritis de guerra). La bradicardia vasovagal podría también causar la muerte.”¹⁸³

En este sentido, considero que estas fallas orgánicas mencionadas por Cannon son enunciativas más no limitativas, puesto que también, pueden presentarse otro tipo de alteraciones en el caso del homicidio por medio de la intimidación, como es el caso del *Shock* primario que a continuación se menciona:

El *shock* primario, “es el estado de colapso comparable al desvanecimiento. Puede deberse al miedo o aun dolor leve, como el que provoca el pinchazo de una vena. Suele ser leve, autolimitado y de corta

¹⁸³ MARINA, José Antonio, Ob. Cit. Pág. 59

duración. Si se produce una lesión grave, puede prolongarse y dar paso a un shock secundario.”¹⁸⁴

Atendiendo a la gravedad del temor infundado al pasivo, como lo dice la anterior definición de “*Shock*”, da lugar a un *Shock* secundario, siendo que este es:

“El estado de postración y colapso físico producido por numerosos agentes patológicos y traumáticos. Se desarrolla durante un cierto periodo de tiempo tras una lesión tisular grave y puede surgir junto con el *shock* primario, acompañándose de diversos signos como debilidad, inquietud, disminución de la temperatura corporal, hipertensión, sudoración fría y reducción de la diuresis. La presión arterial va disminuyendo progresivamente y el paciente puede morir en poco tiempo, a menos que se instauren las medidas terapéuticas adecuadas.”¹⁸⁵

Así también, se han visto numerosos casos (que en el capítulo siguiente se apuntan), donde la víctima de un delito sufre de un infarto de miocardio, provocado por el miedo infundido en su persona al verse víctima del delito, siendo que el infarto agudo de miocardio es la necrosis por hipo perfusión de una región más o menos extensa del miocardio, habitualmente ventricular, como consecuencia una vasoconstricción u oclusión de arterias coronarias.

“Supone una de las manifestaciones agudas más típicas de la cardiopatía isquémica y una de las más importantes causas de morbilidad y mortalidad del mundo occidental. Su mecanismo fisiopatológico más frecuente es la rotura aguda de una placa de ateroma coronario sobre la que se desarrollan fenómenos trombóticos y vasoespásticos, que provocan una disminución aguda y suficientemente prolongada del flujo coronario como para dañar irreversiblemente una región del miocardio ventricular. La

¹⁸⁴ DICCIONARIO DE MEDICINA OCÉANO MOSBY. Cuarta Edición. Edit. Océano, España, 2003. Pág. 1160.

¹⁸⁵Cfr. *Idem*.

necrosis puede ser transmural (infarto transmural) o subendocárdica (infarto subendocárdico) y puede afectar a distintas regiones del miocardio (infarto de cara anterior, lateral inferior, posterior, infarto de ventrículo derecho, etc.). Desde el punto de vista clínico, cursa con dolor precordial opresivo retroesternal, de características similares al de la angina de pecho, aunque su duración es más prolongada (más de 30 minutos) y no cede con el reposo ni con nitroglicerina sublingual. Sin embargo, no es infrecuente que se presente como una muerte cardíaca súbita debido a arritmias ventriculares letales o, en el otro extremo, de manera totalmente asintomática (infartos silentes), especialmente en pacientes diabéticos. El diagnóstico se completa con la elevación sérica de las enzimas cardíacas (troponina y fracción MB de la creatininfosfoquinasa) y las típicas alteraciones electrocardiográficas (lesión subepicárdica y aparición de ondas Q de necrosis). Su tratamiento exige el traslado urgente a un centro hospitalario y el ingreso en una unidad coronaria, e incluye, básicamente, medidas para restaurar el flujo coronario (angioplastia coronaria primaria o fibrinólisis) y disminuir los requerimientos miocárdicos de oxígeno (betabloqueantes, nitratos, etc.), en un intento de limitar, en lo posible, el daño miocárdico irreversible. Puede complicarse con arritmias ventriculares graves (como taquicardia-fibrilación ventricular o bloqueo auriculoventricular), alteraciones mecánicas (rotura de la pared ventricular, rotura de los músculos papilares), tromboembolismo o pericarditis. Sin embargo, sus principales complicaciones se deben a la pérdida de la función contráctil de una zona más o menos extensa del ventrículo izquierdo, lo que puede provocar un *shock* cardiogénico en la fase aguda y disfunción ventricular posterior, con insuficiencia cardíaca crónica, constituyendo el principal condicionante el pronóstico, a corto y largo plazo, de esta enfermedad.”¹⁸⁶

¹⁸⁶ DICCIONARIO ESPASA DE MEDICINA. s/e. Edit Espasa-Calpe, Madrid, 1999. Pág 718.

Considero pertinente mencionar que las consecuencias que se pueden presentar en el organismo, al ser víctima de la intimidación, pueden variar de acuerdo a la constitución física de cada individuo, así como también, de su grado de tolerancia al estrés.

5.3. Casos de Homicidio Producidos por Intimidación

En este sentido nuevamente resaltamos el significado de intimidación tomado del diccionario de la lengua española, que indica que es: “Causar o infundir miedo”; considero que el infundir miedo se puede realizar de diversas maneras y por ende se encontraran diversos casos en el mundo fáctico del homicidio por medio de la intimidación.

Siendo también, que en los casos de homicidio por medio de la intimidación, se presentan distintas alteraciones en el organismo de las víctimas, así como se observará que, tanto adultos mayores, jóvenes y niños pueden ser víctimas de este tipo de homicidio.

Siguiendo con el tema, el Doctor Rafael Moreno González, indica el siguiente caso:

“El 22 de abril de 1934, a las 9 de la mañana, fue descubierto, en un costal, el cadáver de una niña de cinco años, Helen Priestly, quien había desaparecido de su casa dos días antes, es decir el día 20. Un vecino descubrió el macabro bulto e inmediatamente se llamó a la policía, misma que el día 20 estaba investigando el asunto. El médico que llegó a observar el cadáver de la niña, dijo al oído del jefe de la policía que la pequeña había sido violada. Las manchas de sangre que se percibían a primera vista parecían sugerir una violación, la policía escocesa se preguntaba cual había sido la causa de su muerte, qué lesión la había provocado y si la violación era efectivamente el origen del deceso...”

...Inmediatamente comenzó el examen del cuerpo de la niña, para lo cual se tuvo que aplicar un número elevado de técnicas. En primer lugar un examen de órganos genitales y ropas del cadáver para determinar si había sido violación. La naturaleza y ubicación de las heridas que se descubrieron, hicieron sospechar rápidamente a los médicos forenses, que no se trataba propiamente de una violación, ya que no había el menor rastro de espermatozoides en los órganos genitales ni en las ropas. Una vez que esto fue verificado, había que descubrir que había sucedido y que había causado la muerte de la niña. La hora de la muerte se había fijado con base a los alimentos que había tomado pocas horas antes del crimen y que fueron revelados por la autopsia. Naturalmente se sabía lo que la niña había hecho con anterioridad: había ido a una panadería a comprar pan que le había encargado su mamá y de regreso a casa fue cuando desapareció. El panadero le había dado un recibo que la menor tenía en la mano. Siguió después las investigaciones sobre la causa de la muerte. Como el cadáver presentaba excoriaciones en el cuello, se pensó en la posibilidad de un estrangulamiento. Efectivamente, los médicos se inclinaron a pensar que la niña fue estrangulada; pero de repente se dieron cuenta que la glándula conocida como 'timo', aparecía demasiado grande en el cadáver de la niña. Cabe hacer notar que las personas con hipertrofia del timo sufren de desmayos y muerte repentina, al experimentar emociones, incluso muy leves. Entonces uno de los médicos forenses formuló la siguiente hipótesis: la persona en cuestión no había querido matar a la pequeña, sino tan solo darle un susto. Con el susto la niña cayó muerta. La persona al darse cuenta de ello simuló un estrangulamiento y una violación. Esta hipótesis llevó a pensar que el autor del hecho no había sido un hombre, sino una mujer. Investigaciones posteriores, como a continuación veremos, le fueron dando fuerza a esta hipótesis, fundamentalmente la ausencia de lesiones, tanto internas como

externas, que explicarán la muerte. Ahora bien como el cadáver de la niña había aparecido en el mismo edificio donde Vivian sus padres, la policía empezó a investigar discretamente a todos los inquilinos y tropezó con un matrimonio que había revelado datos curiosos en sus conversaciones con los vecinos: el marido tenía una coartada sencilla y comprobada: había estado trabajando toda la tarde del día 20, fecha en que de acuerdo con los datos obtenidos se supone que había muerto la niña. En cuanto a la señora averiguaron que la infeliz criatura le había puesto el apodo de 'Coco' y tenía la traviesa costumbre de llamarla así cuando pasaba delante de la puerta, echando luego a correr hasta el apartamento de sus papás...

...con toda esta información los investigadores policíacos concluyeron, en el sentido de que la señora Donald, al asustarla había causado la muerte de la niña, simulando después un estrangulamiento y una violación, ante el peso de la evidencia se declaró culpable y fue condenada a 15 años de prisión, pero después salió libre por buena conducta.”¹⁸⁷

En el anterior caso, se colige que la menor Helen Priestly, con antelación al hecho delictivo en su agravio, tenía una alteración en el organismo es decir tenía una hipertrofia en la glándula denominada “timo”, por lo que al infundirle temor la señora Donald le provocó la muerte, hecho que se demuestra y robustece con todos los medios de prueba planteados en el caso en comento, resaltando la necropsia realizada al cuerpo de la menor, donde se arroja la falta de lesiones internas y externas que pudieran provocar la muerte, así como también de la necropsia se desprende la hipertrofia de la glándula “timo” que en circunstancias de intimidación provoca la muerte instantánea. En este caso se acredita la muerte por medio

¹⁸⁷ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos, Sexta edición. Edit. Porrúa, México, 2006. Pág. 17 y 18.

de la intimidación en agravio de Helen Priestly, hecho que fue sancionado según el autor de la obra citada con quince años de prisión, denotando que este tipo de delito se presenta en el mundo fáctico, y por ende es necesario tipificarlo en la legislación penal nacional.

En últimas fechas este tema del homicidio por medio de la intimidación ha tomado gran importancia, no solamente en México, sino también en otras partes del mundo, como lo es Argentina; en este último el día dieciséis de Abril del presente año, resalta en el diario La Nación una nota intitulada “La muerte por susto es homicidio”, siendo el siguiente el reportaje:

Un tribunal dijo que el súbito fallecimiento de una mujer se debió "al momento traumático" vivido en un asalto

Noticias de Jueves 16 de abril de 2009 | Publicado en edición impresa

Gustavo Carabajal. La Nación

“En una resolución con pocos antecedentes, la Justicia condenó ayer a 25 años de prisión a un ladrón por el homicidio de una mujer, de 84 años, que murió de un susto cuando el acusado y dos cómplices golpeaban a su hijo durante un asalto en su casa, de Tigre.

Además, el Tribunal Oral N° 7, de San Isidro condenó a 20 años de cárcel a uno de los cómplices que, durante el robo, estuvo en la puerta de la vivienda en un Fiat Duna.

Fuentes judiciales identificaron al primero de los imputados como Walter Cuitiño, de 22 años, mientras que el acusado que fue condenado a 20 años de cárcel fue identificado como Guillermo Vargas, de 35 años. Al cierre de esta edición, la policía bonaerense y la Gendarmería buscaban a Vargas quien, al igual que su cómplice, habían llegado al debate excarcelados.

Durante la etapa de instrucción, Vargas y Cuitiño habían sido acusados de robo con armas. Así llegaron al juicio oral. Pero, antes de comenzar el debate, el fiscal Diego Molina Pico solicitó al tribunal que los dos imputados sean juzgados por homicidio en ocasión de robo.

Los otros dos integrantes de la banda, que el 14 de diciembre de 2007, irrumpieron en la casa situada en la localidad de Rincón de Milberg, en Tigre, no llegaron al juicio oral porque estaban prófugos.

Sin piedad

Tirado en el piso, con uno de los tres asaltantes que estaban en la habitación de la planta alta de su casa, que le pisaba la espalda para que se mantuviera boca abajo, Roberto Rigolta vio cómo otro de los ladrones tomaba por la espalda a su madre, que se había asomado a la ventana para pedir auxilio y la arrojó contra el piso.

Entonces, el tercer ladrón le gritó ‘Acá hay 60 u 80 lucas. Larga la guita y no te jodemos más.’ Rigolta respondió: ‘Te batieron mal. No tengo esa plata’. Los delincuentes siguieron revolviendo la habitación y encontraron 6000 pesos que su madre, María Alcira Jaureguiberry tenía ahorrados.

Llorando, la mujer exclamó: ‘Se llevan todo’. En ese momento, María Alcira, que tenía 84 años, comenzó a sentirse mal. Uno de los delincuentes se dio cuenta y alertó a sus compañeros. ‘Apúrense que la mujer está j...’. Uno de sus cómplices, gritó: ‘Que se j . . . la vieja’, mientras se apoderaba de dos pares de zapatillas y la computadora portátil de Rigolta.

Ocurrió hace poco más de dos años. El corazón de la mujer no resistió el disgusto y, según la autopsia, 'la mujer murió a raíz de una insuficiencia cardíaca aguda, originada por una arritmia y probablemente un pico de hipertensión que, al presentarse en forma brusca, como puede ser una situación de estrés o esfuerzo extremo, alteró el sistema cardiovascular y generó un edema agudo de pulmón que, en una persona de edad avanzada, provoca la muerte'.

Al fundar la resolución, los magistrados María Coelho, Mónica Tisato y Eduardo Lavenia, analizaron los testimonios de los médicos forenses y consideraron que 'el corazón de la víctima no pudo superar el momento traumático del asalto.'

Al salir de la casa, los ladrones encerraron a Rigolta y a su madre en la habitación de la planta alta. Entonces, Rigolta tomó carrera, rompió la puerta y tomó a su madre, que se desmayaba.

Luego le trajo un vaso de agua, llamó al 911 y pidió una ambulancia. Cuando los médicos llegaron, su madre había fallecido. Eran las 23.50 del 14 de diciembre de 2007. Media hora antes, Rigolta había sido sorprendido por tres ladrones cuando llegaba a su casa.

Durante el juicio, declaró que en ese momento pensó en evitar que los delincuentes le hicieran algo a su madre. 'No te muevas o te vuelo la cabeza', le gritó uno de los mal vivientes.

Cuando los tres delincuentes y Rigolta entraron en la habitación de su madre, María Alcira los reconoció: 'Eran los mismos que quisieron entrar en casa hace un mes. Habían amenazado con volver.'

En el fallo, los jueces sostuvieron que 'si bien los imputados desconocían que la víctima padecía una afección cardíaca; no podían ignorar que, una persona de esa edad, sometida a un

ataque caracterizado por la brutalidad hacia ella y a su hijo, tuviera un desenlace fatal.'

Los magistrados consideraron que, 'a partir de la violencia que uno de los acusados ejerció contra las víctimas, la muerte de María Alcira era cuanto menos previsible.'

En este sentido, del anterior reportaje se esgrime, la existencia del homicidio por medio de la intimidación en agravio de individuos que padecen alguna enfermedad previa al hecho delictivo; así como también, la preocupación de los jueces y magistrados para la aplicación de la justicia a un caso de homicidio por medio de la intimidación.

Así mismo, retomando el argumento de los Magistrados Argentinos, que indican:

*"a partir de la violencia que uno de los acusados ejerció contra las víctimas, la muerte de María Alcira era cuanto menos previsible", se colige, que María Alcira, al ejércele violencia tanto física (que no provocó la muerte), como violencia moral que en el presente caso se traduce en la intimidación que sufrió al infundirle el temor de ser privado de la vida su hijo e inclusive ella, le devino la muerte, siendo responsables de este deceso quienes le infundieron temor."*¹⁸⁸

Por otro lado, la intimidación o el infundirle temor a otra persona, se puede dar como ya se ha visto en distintos tipos de delitos y uno más de ellos es el que presenta la siguiente nota periodística denominada " Miedo 'de miedo' una mujer secuestrada."

¹⁸⁸ http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1118843, Fdc. Miércoles 14 de octubre de 2009.

“La occisa Blanca Estela Aviles Correro llevaba 8 días desaparecida y dos en calidad de desconocida en Semefo.”

“Ayer lunes se logró identificar el cadáver de la mujer hallada el pasado viernes en las ranchería Río Seco tercera sección, cerca de la carretera Federal 187 Mal Paso -El Bellote en Cunduacán. El cuerpo pertenece a una conocida comerciante de recipientes plásticos, la cual tenía su domicilio en la colonia Gustavo de la Fuente Dorantes de este municipio.

La occisa Blanca Estela Aviles Correro tenía 64 años de edad y vivía en la demarcación antes mencionada; según datos de familiares cercanos era jubilada de PEMEX además de que comerciaba productos Tupperware.

Aviles Correo fue dada por desaparecida desde el pasado martes, hace exactamente ocho días, presumiéndose su secuestro. Durante la semana sus parientes se avocaron a buscarla por todos los medios posibles, pero fue hasta el pasado domingo, cuando acudieron al Ministerio Público adscrito a la segunda delegación de Cunduacán que reconocieron el cuerpo.

Luego de acreditarse como consanguíneos revelando algunas señas particulares de la difunta y tras efectuar pruebas al cadáver, se esclareció que se trataba de la mujer desaparecida en Comalcalco, la cual llevaba dos días en el Semefo municipal en calidad de desconocida.

Se presume que la occisa pereciera a causa de un infarto, tras lo cual sus captores la arrojaron, amordazada con un calcetín, al sitio donde más tarde la encontrarían. Tras la identificación se procedió a los trámites necesarios para trasladarla a su municipio de origen y darle merecida sepultura.

La averiguación previa que se inició para investigar los hechos donde perdió la vida la señora Aviles Correro, con domicilio en la manzana 23 lote 11 de la colonia Gustavo de la Fuente Dorantes es la CU-II-1126/2008, sin embargo las autoridades aún no dan a conocer las líneas de investigación.”¹⁸⁹

Por último, considero el caso denominado “La niña número 488 murió de miedo”¹⁹⁰, que a continuación se transcribe:

“Una pequeña palestina de tres años fallece por shock neurológico en una incursión del Ejército. Son casi 500 niños muertos

Lina Aisa, de tres años, falleció el pasado jueves de madrugada en el campo de refugiados de Bureij, en el corazón de la franja de Gaza, como consecuencia del miedo sufrido durante una incursión del Ejército israelí. Los médicos diagnosticaron un shock neurológico provocado por un exceso de adrenalina y las estadísticas aseguran que es el niño palestino número 488 que muere durante estos tres años de Intifada.

Al margen de declaraciones oficiales, sus familiares aseguraban ayer que es un nuevo crimen del primer ministro israelí, Ariel Sharon, y pedían a la comunidad internacional que detuviera tanto dolor, tanta violencia.

‘Eran las tres de la madrugada cuando nos despertaron el estruendo de las bombas, los disparos de los tanques, las ráfagas de las ametralladoras y el aleteo de los helicópteros de combate Apache. Habíamos sufrido una incursión meses atrás, en mayo, pero ninguna como ésta. Los niños, mis cuatro hijos, se despertaron y se pusieron a llorar. Lina lo hacía de manera

¹⁸⁹ http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_notas=167263, Fdc. 8 de octubre del 2009.

¹⁹⁰ http://www.elpais.com/articulo/internacional/nina/numero/488/murio/miedo/elpepiint/20030927elpiint_21/Tes/. Fdc. 8 de octubre del 2009.

inconsolable. Traté de protegerla y darle agua. De golpe sufrió un ataque de fiebre. Mucha fiebre...’, explica la madre, Mend, de 23 años, en un rincón de la casa, mientras arroba con su mirada a sus otros dos hijos, Hamud, de cinco años, y Dania, de cuatro, y recoge en sus brazos a Asma, la más pequeña, que apenas ha cumplido un año.

Nadie podía ayudarles. La ambulancia de un hospital próximo no podía acercarse al lugar donde estaba la pequeña. El padre, Hassan, de 37 años, soldado de la milicia Palestina Fuerza 17, la ex guardia personal del presidente Yasir Arafat convertida desde hace unos años en custodia de los edificios públicos de la Autoridad Nacional Palestina, temía salir al exterior, a la calle, donde las milicias palestinas se enfrentaban a los soldados israelíes en una batalla desigual. Tenía miedo, en definitiva, a ser confundido con algunos de los activistas y acabar acribillado por las balas.

‘Lina no dejaba de llorar en mis brazos y repetir una y otra vez, con voz cada vez más débil: ‘Mamá, tengo miedo, mamá, tengo...’. Dos horas y media más tarde, cuando eran ya pasadas las 5.30, cesaron los bombardeos, los soldados empezaron a retirarse del campo de refugiados y la ambulancia llegó hasta nuestra casa. Se hacía de día. Pocos minutos después de que llegara al hospital, los médicos me anunciaron su muerte. La enterramos ayer en el cementerio de Bureij. Ahora, sus hermanos me preguntan cuándo volverá Lina a casa”, se lamenta Mend, como si tratara en vano de dar una respuesta coherente a sus tres hijos, tres supervivientes de la última incursión del Ejército israelí en Gaza. Ni una sola lágrima.

Lina es para la causa Palestina un nuevo mártir de la Intifada. Por eso, sus familiares, siguiendo una tradición, sirvieron ayer entre los visitantes y familiares café azucarado y dátiles dulces como la miel, como si se tratara de un acontecimiento

festivo, como una boda o un cumpleaños. Continuarán distribuyendo café y dátiles durante los próximos ocho días, mientras dure el duelo. Luego, les quedará para siempre el recuerdo de una "niña alegre a la que le gustaba bailar cuando oía la música por la radio" o su imagen en la puerta de la casa, 'desde donde cada mañana me despedía agitando la manita cuando yo me marchaba a mi acuartelamiento', dice el padre. En su camita, al pie del lecho de sus padres, quedará también un enorme oso de felpa. Era su juguete más querido.

Tarek Aissa, de 35 años, médico anestesista que asistió a la pequeña en el departamento de urgencias, opinaba ayer, en la calle del distrito nueve en el campo de refugiados de Bureij, que Lina llegó ya muerta al centro sanitario. En lenguaje vulgar y llano, asegura que murió de miedo. Luego, en términos científicos, repite lo que dice el parte oficial: 'Muerte por shock neurológico que provocó una parada cardiorrespiratoria'. Ni un comentario más.

'Morir de miedo. Es la primera vez en mi vida que me encuentro un caso similar, sobre todo a esa edad. Sé que ha habido durante la Intifada casos parecidos entre gente adulta de Cisjordania. Pero... era imposible de prevenir, y mucho más difícil de curar. Se habían perdido en vano dos horas y media preciosas; el tiempo transcurrido desde que se detectaron los primeros síntomas, se llamó a la ambulancia y ésta pudo llegar hasta su casa", comenta el doctor, mientras golpea con toda la fuerza del pie una piedra del camino y musita sin cesar: "Sucia guerra, sucia guerra...'

Siendo que en este reportaje, si bien es cierto que los actos que infundieron temor intimidación no estaban dirigida hacia un individuo en particular, sino a la colectividad, no se puede dejar pasar por alto, que debido a estos se infundió tal temor al grado

de provocarle una alteración al organismo de Lina Aisa, provocándole la muerte.

Por último concluyo, que de acuerdo con los casos ya mencionados anteriormente, se puede dar la posibilidad de que en el mundo fáctico un sujeto pasivo tenga alguna afectación en el organismo que coadyuve a que sea más propenso a ser víctima de homicidio por medio de la intimidación, siendo que si no se tiene conocimiento de esto se trataría en mi tesitura de un homicidio por medio de la intimidación simple, y en el caso de que se tenga conocimiento de esta afectación en el organismo del pasivo o se pueda proveer el resultado, se estaría en presencia de un homicidio por medio de la intimidación con premeditación, es decir un Homicidio por medio de la intimidación agravado.

5.4. Tipo Penal Básico para el Homicidio por Intimidación

Ya realizado el estudio pertinente del homicidio, sus formas y su tratamiento procesal, proponemos el siguiente tipo penal para el delito de homicidio por medio de la intimidación, tomando en cuenta que el tipo básico del delito de homicidio se prevé en el artículo 302 del Código Penal Federal y el 123 del Código penal para el Distrito Federal, siendo que para esta modalidad de homicidio proponemos la inserción del artículo 123 bis, al Código Penal para el Distrito Federal,

“Artículo 123 bis.- Cuando la privación de la vida se realice con conocimiento de que el pasivo padece alguna enfermedad, alteración u afectación en el organismo, utilizando como medio para producir la muerte, el infundir temor o miedo al pasivo, se aplicará...”

Hacemos la aclaración, de que en este punto no proponemos una pena, toda vez, que es tema del punto siguiente.

Así también proponemos la creación del artículo 302 bis del Código Penal Federal integrando la misma hipótesis normativa.

Considerando una agravante al delito de homicidio por medio de la intimidación, adicionando la hipótesis normativa con la siguiente redacción en ambas legislaciones:

“Artículo 302 bis.- Cuando la privación de la vida se realice con conocimiento de que el pasivo padece alguna enfermedad, alteración u afectación en el organismo, utilizando como medio para producir la muerte, el infundir temor o miedo al pasivo, se aplicará la pena...”

En esta propuesta, considero al igual que el tipo penal básico el delito de homicidio, esta modalidad de homicidio es un delito de acción, ya que es necesario infundir temor a la persona para darle muerte; así también, cuenta con un elemento objetivo que sin lugar a dudas es el privar de la vida a otro, hecho que se puede verificar por medio de los sentidos; así mismo, observamos un elemento normativo, que es el infundir temor, puesto que este elemento lo puede justipreciar el juzgador con ayuda de los medios de pruebas periciales que ya se ha hecho mención para acreditar el nexo causal; También considero, el temor o miedo lo podemos considerar como un medio comisivo para la realización del hecho delictivo, y por ultimo este tipo penal esta integrado por un elemento subjetivo, siendo este, el conocimiento que tiene el activo de la enfermedad, alteración u afectación que se agravará provocándole la muerte a la victima cuando se le infunda el temor o miedo.

5.5. Pena Posible para el Homicidio por Intimidación

En la actualidad el delito de homicidio simple en el código penal *Federal* se sanciona de doce a veinticuatro años de prisión de acuerdo con su artículo 307, siendo que si se comete de manera culposa, se aplicara hasta una cuarta parte de la sanción.

El código penal para el Distrito *Federal* tiene una punibilidad de de acuerdo con el artículo 123, de ocho a veinte años de prisión, siendo que si el homicidio se comete de manera culposa esta punibilidad se disminuirá hasta la cuarta parte de esta, es decir hasta 7 años de prisión.

En este sentido, considerando que el delito de homicidio por medio de la intimidación, el agente activo obra con el ánimo de privar de la vida al pasivo, puesto que tiene conocimiento de la enfermedad, alteración u afectación en el organismo, la intención era cometer la privación de la vida utilizando el medio comisivo de la intimidación; así como también, el activo al contar con la información de alguna enfermedad o alteración en el organismo del pasivo, que se complicara con el temor infundido en él; considero que, la pena debe ser la equivalente a la de homicidio simple, toda vez que, la intención era privar de la vida, mediante actos intimidatorios que infunden temor a la víctima, provocando la muerte; por lo que, esta puede fallecer por otra impresión sugiriendo para este caso una pena de ocho a veinte años de prisión, siendo el tipo penal el siguiente:

Código Penal para el Distrito *Federal*:

“Artículo 123 bis.- *Cuando la privación de la vida se realice con conocimiento de que el pasivo padece alguna enfermedad, alteración u afectación en el organismo, utilizando como*

medio para producir la muerte, el infundir temor o miedo al pasivo, se aplicará la misma pena del artículo anterior.”

Por lo que hace al ámbito *Federal*, considero la misma redacción, pero la pena se aumenta, siendo su tipificación la siguiente:

Código Penal *Federal*.

“Artículo 302 bis.- *Cuando la privación de la vida se realice con conocimiento de que el pasivo padece alguna enfermedad, alteración u afectación en el organismo, utilizando como medio para producir la muerte, el infundir temor o miedo al pasivo, se aplicará la pena establecida en el artículo 307 de este Código.”*

Esta propuesta de tipo penal, contempla la hipótesis normativa, de la privación de la vida por medio del temor o miedo infundido al pasivo, exigiendo que el activo cuente con conocimiento de que el pasivo padezca alguna alteración orgánica, que se pueda agravar al grado de provocarle la muerte por causa del medio comisivo exigido por el tipo penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Del derecho prehispánico sobresale la distinción entre el homicidio culposo y el homicidio doloso, teniendo el primero la pena de muerte y el segundo castigado con la esclavitud del sujeto activo; así también, es importante destacar el monopolio del rey para la impartición de justicia, mediante el nombramiento de funcionarios, teniendo los pobladores la prohibición de hacerse justicia por propia mano.

Se desprende de la presente tesis, que el bien jurídico fundamental por excelencia es la vida, ya que sin este bien jurídico, no se puede disfrutar de ningún otro bien o derecho, como la salud, los bienes, el desarrollo psicosexual, por mencionar algunos; es por ello, que desde antiguas civilizaciones se han castigado las conductas de sujetos que privan de la vida a otro ser humano, inclusive por considerarse un delito de relevancia, a lo largo de la historia del derecho punitivo, aquella persona que priva de la vida a otra tiene como sanción que se le prive también de su vida.

SEGUNDA.- Del análisis de los códigos que estuvieron vigentes tanto en el periodo independiente como en el revolucionario, se colige que en su totalidad consideran a la vida como bien jurídico fundamental, teniendo todos, una regulación para el homicidio y sus variantes, atendiendo al tiempo y espacio, imponiendo en los primeros códigos punitivos penas trascendentales para el homicida.

Se concluye, que la redacción de la descripción típica de homicidio en todos y cada uno de estos códigos es diferente, siendo que la legislación de 1835, indica que el homicidio es “matar a otra persona”, así también el código Martínez Castro indica “es homicida: el que priva de la vida a otro”, por otro lado en el código de Almaráz se contempla al homicidio indicando “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga” y por último el código de 1931 dice “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”; si bien es cierto que cada código tiene una redacción diferente para el delito de homicidio, esto no afecta el espíritu del legislador, puesto que se tutelaba a la vida como bien jurídico fundamental, sin embargo, en mi opinión, considero más

acertada la redacción del código de Almaráz en su última parte, puesto que habla de la privación de la vida por cualquier medio, teniendo aquí la posibilidad de ser tipificado el homicidio por medio de la intimidación.

Así también, se colige que en el código de 1931, se hace una concentración de tipos penales, subsumiendo unos con otros, siendo una reforma certera del legislador.

TERCERA.- El homicidio es la acción de privar de la vida a otro ser humano, realizando esto de manera legítima o ilegítima; es decir, con derecho o careciendo de este; así también, se puede cometer homicidio usando la violencia, ya sea esta física o moral, en este último supuesto, en el mundo fáctico la forma más común de cometer el ilícito de homicidio es con la violencia física, sin embargo, se pudiera dar muerte a otro sujeto con la violencia moral, en específico con la intimidación.

CUARTA.- En este sentido, considero que la intimidación anteriormente no había sido un medio comisivo común en el delito de homicidio, resultaba de este hecho una ausencia de tipo, sin embargo en la actualidad dado los altos índices de inseguridad en el país, las ejecuciones, levantamientos, secuestros, robos a mano armada, entre tantos actos que tienen alarmada a la población en general, existen casos documentados por la prensa nacional e internacional, que dan la razón, de que el delito de homicidio por medio de la intimidación es una realidad en el mundo fáctico, y por ello impera la necesidad de que el legislador conceda un tipo penal para este hecho.

QUINTA.- El homicidio simple, como su nombre lo indica es el que carece de agravantes o calificaciones; es decir, es el delito que se configura con la mera privación de la vida de un hombre por otro hombre, sin que se esté en presencia de alguna calidad, circunstancia o condición especificada por el legislador.

SEXTA.- El homicidio culposo o imprudencial consiste en el privar de la vida a otro ser humano, por consecuencia de un actuar imprudente; negligente; falta de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, previsible; en la culpa el activo no desea realizar una conducta que lleve

a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza; los elementos de la culpa son: una acción u omisión, ausencia de cuidados o precauciones mínimas exigidas por el Estado y resultado típico, previsible, evitable, no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

SÉPTIMA.- El Homicidio Calificado es la conjunción de la hipótesis normativa del delito de homicidio simple, aunado con las hipótesis de las calificativas; es decir, del artículo 302 del Código Penal *Federal* se toma el elemento típico: Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, y se le agrega las hipótesis contempladas en el 320, teniendo como resultado el tipo penal de Homicidio calificado, siendo esto:

- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, cometido con premeditación.
- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, cometido con ventaja.
- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, cometido con alevosía.
- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, cometido a traición.

OCTAVA.- En este sentido la legislación Penal tanto Local como la *Federal* contemplan como agravante el homicidio en razón del parentesco o relación, siendo que este homicidio se encuentra previsto en el artículo 323 del Código Penal *Federal*; de su redacción se infiere, que este delito se configura con la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, teniendo conocimiento de tener esa relación; así también, si el agente ignora la relación de parentesco, la penalidad será menor, siendo esta de doce a veinticuatro años, mientras que si se tiene conocimiento de esta relación, la punibilidad será de diez a cuarenta años de prisión, sin perjuicio de que se agrave o atenúe dicha punibilidad.

NOVENA.- En este sentido la legislación mexicana considera dentro de las atenuantes de la privación de la vida, al homicidio cometido con el medio comisivo

de emoción violenta, siendo que esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 310 del Código Penal *Federal*.

Otra de las modalidades del delito de homicidio en la que se observa una atenuante es el homicidio causado en riña, siendo que la definición de riña la proporciona el propio Código Penal *Federal*, considerada como aquella la privación de la vida por contienda de obra y no de palabra entre dos o más sujetos.

El mismo Código Penal para el Distrito *Federal* contempla la figura del homicidio por piedad cuya penalidad es de dos a cinco años de prisión, siendo que se realice sin los requisitos y formalidades expresadas en la Ley de Voluntad Anticipada, por lo que este homicidio atenuado se encuentra contemplado en el artículo 127 del ordenamiento penal en comento.

DÉCIMA.- Uno de los soportes fundamentales del presente trabajo es la intimidación, en este tenor el diccionario de la lengua española, da el significado de intimidación, el cual indica que es: Acción y efecto de intimidar, mientras que intimidar, proviene del **latín cristiano *intimidare*; que significa 1. tr.** Causar o infundir miedo. **2. prnl.** Entrarle o acometer a alguien el miedo.

La forma más recurrente de infundir temor a otra persona es mediante la amenaza siendo que esta es la acción o palabras con que se intenta infundir miedo a otra persona: el modo de dar a entender, o con palabras, o con demostraciones, el peligro, daño o castigo a que se expone, el miedo impulsa a obrar de determinada manera para librarse de la amenaza y de la ansiedad que produce.

Es así, que existe la posibilidad de que al infundírsele miedo o temor a algún sujeto por cualquier medio, ya sea amenazándolo de muerte, apuntándolo con un arma, o realizando cualquier conducta que le provoque temor. Estos actos o palabras que configuran la intimidación pueden provocar el miedo o temor de un individuo, como también pueden disparar la inmovilidad y el estrés, provocando una reacción en el organismo del individuo, incitando esta agresión una alteración en su salud y devenir la muerte.

DÉCIMA PRIMERA.- Considero que la intimidación anteriormente no había sido un medio comisivo común en el delito de homicidio, resultaba de este hecho una ausencia de tipo, sin embargo en la actualidad dado los altos índices de inseguridad en el país, las ejecuciones, levantamientos, secuestros, robos a mano armada, entre tantos actos que tienen alarmada a la población en general, existen casos documentados por la prensa nacional e internacional, que dan la razón, de que el delito de homicidio por medio de la intimidación es una realidad en el mundo fáctico, existiendo notas periodísticas en las que debido a que el sujeto activo del delito realiza ciertas conductas y utiliza palabras altisonantes o actos que provocan infundir temor al pasivo, este último resulta muerto, no por medios físicos inferidos por el activo, como sería una lesión, o un disparo de arma de fuego, o un estrangulamiento; si no, que el pasivo al estar en uno de los llamados programas de enfrentamiento, ya sea huida, lucha, inmovilidad o sumisión, por el temor que le infunde el activo, provoca que su sistema nervioso y cardiovascular se alteren a tal grado que debido a esta excitación repentina y anormal devenga la muerte; y por ello atendiendo a que el derecho es dinámico, y no estático, siendo que este tiene una evolución con cada cambio de la sociedad, impera la necesidad de que el legislador como representantes de los ciudadanos y obedeciendo al mandato popular, conceda un tipo penal para este hecho tanto del Fuero Común como del Fuero *Federal*.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el mundo del derecho para conocer la verdad histórica de los hechos, es necesario de valerse de pruebas que indiquen, o den una aproximación a la verdad, es por ello, que el derecho se ha valido de las ciencia, oficios y profesiones para coadyuvar con el esclarecimiento de la verdad.

Es importante reiterar que la prueba pericial en materia de medicina forense, tratándose del delito de homicidio por medio de la intimidación; toda vez que, si bien este homicidio no se realiza con medios físicos que puedan dejar un indicio tangible y suficiente para demostrar el origen y causa de la muerte, el homicidio por medio de la intimidación se puede dar a conocer por medio de la necropsia, en la cual se demostrará con las pruebas pertinentes, que el organismo al estar en presencia de una variación a normal, provocada por el temor que se le infundió al pasivo, se demostrará tanto alteraciones de algunos órganos *verbigracia* “el timo”, como

también aumento desmedido de las catecolaminas, pudiendo determinar médicamente que la causa directa e inmediata de la muerte fue la intimidación.

PROPUESTA

Uno de los delitos sancionado con las penas más severas por las legislaciones punitivas de todo el mundo, es sin duda el delito de homicidio; siendo que, el legislador como representante de la sociedad, que repudia este hecho delictivo, formula tipos penales que tutelan a la vida como bien jurídico de mayor apreciación; por lo que, hoy por hoy, atendiendo a que el derecho regula la conducta del hombre en la sociedad, considerando las circunstancias de tiempo y lugar, considero pertinente proponer que se tipifique el delito de homicidio por medio de la intimidación, ya que como se ha estudiado en el presente trabajo, esta modalidad de homicidio se ha hecho presente en México y en otras partes del mundo, por lo que considero preciso darle una definición a este delito siendo esta definición la siguiente:

El delito de homicidio por medio de la intimidación es el privar de la vida a otro ser humano, realizando esta conducta mediante el temor o miedo infundido al pasivo por cualquier medio, a grado tal de provocarle la muerte, mediando un elemento subjetivo que es, el conocimiento del activo de que el pasivo tiene conocimiento de que el pasivo padecía alguna enfermedad, alteración u afectación en el organismo, que al infundirle miedo o temor le produciría la muerte.

La anterior definición de homicidio por medio de intimidación, toma la descripción típica del homicidio contemplado en el artículo 302 del Código Penal *Federal* y 123 del Código Penal para el Distrito *Federal*, conjugando con esta descripción típica, el medio comisivo que es, el infundir miedo o temor, por cualquier medio que se valga para lograr ese fin y exige el elemento subjetivo que se traduce en el conocimiento de la afectación en el organismo.

Por lo que, para que esta conducta tuviera relevancia en el mundo del derecho punitivo, es necesario integrarla a la legislación penal, creando un tipo penal para el delito de homicidio por medio de intimidación, por lo que considero que este tipo penal debe integrarse como un artículo autónomo dentro de los capítulos que salvaguardan a la vida como bien jurídico tutelado,

y su hipótesis normativa dentro del Código Penal para el Distrito *Federal* sería la siguiente:

“Artículo 123 bis.- *Cuando la privación de la vida se realice con conocimiento de que el pasivo padece alguna enfermedad, alteración u afectación en el organismo, utilizando como medio para producir la muerte, el infundir temor o miedo al pasivo, se aplicará la misma pena del artículo anterior.”*

En lo concerniente al Código Penal *Federal*, este precepto se considerará de la siguiente manera:

“Artículo 302 bis.- *Cuando la privación de la vida se realice con conocimiento de que el pasivo padece alguna enfermedad, alteración u afectación en el organismo, utilizando como medio para producir la muerte, el infundir temor o miedo al pasivo, se aplicará la pena establecida en el artículo 307 de este Código.”*

El Código Penal para el Distrito *Federal* tiene una punibilidad de acuerdo con el artículo 123, de ocho a veinte años de prisión, siendo que si el homicidio se comete de manera culposa esta punibilidad se disminuirá hasta la cuarta parte de esta, es decir hasta 7 años de prisión.

En la actualidad el delito de homicidio simple en el Código Penal *Federal* se sanciona de doce a veinticuatro años de prisión de acuerdo con su artículo 307, siendo que si se comete de manera culposa, se aplicara hasta una cuarta parte de la sanción.

En este sentido, considerando que el delito de homicidio por medio de la intimidación se configura cuando el agente activo tiene conocimiento de alguna afectación en el organismo del pasivo, que se pueda alterar por el miedo o temor infundado a su persona, al grado de causarle la muerte, consideramos idónea la pena establecida tanto en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, como también, la contemplada en el 307 del Código Penal Federal.

En síntesis, esta propuesta de tipo penal, contempla en su hipótesis normativa, la privación de la vida por medio del temor o miedo infundado al pasivo, exigiendo que el activo cuente con conocimiento de que el pasivo padezca alguna alteración orgánica, que se pueda agravar al grado de provocarle la muerte por causa del medio comisivo exigido por el tipo penal.

Es importante reiterar que la prueba pericial en materia de medicina forense, tratándose del delito de homicidio por medio de la intimidación; toda vez que, si bien este homicidio no se realiza con medios físicos que puedan dejar un indicio tangible y suficiente para demostrar el origen y causa de la muerte, el homicidio por medio de la intimidación se puede dar a conocer por medio de la necropsia (u autopsia), en la cual se demostrará con las pruebas pertinentes, que el organismo al estar en presencia de una variación anormal, provocada por el temor que se le infundió al pasivo, se demostrará tanto alteraciones de algunos órganos y presencia elevada de *catecolaminas*, como también determinará médicamente que la causa directa e inmediata de la muerte fue la intimidación.

Por tanto, para la acreditación del delito de homicidio por intimidación proponemos que se *debe* adicionar el Código *Federal* de Procedimientos Penales para que, en lo tendiente a la realización de la necropsia de ley, por dos profesionistas acreditados para realizarla, adicione el artículo 171 del código procesal en comento, en los términos siguientes:

Artículo 171.- *Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.*

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto Ministerio Público, o el tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

Cuando de la necropsia se determine que la causa de la muerte no se debe a medios físicos, se realizará un estudio de química sanguínea para conocer el nivel de catecolaminas, lo anterior con el propósito de acreditar el cuerpo del delito contemplado en el artículo 302 bis del código penal Federal.

Por lo que hace a la legislación procesal penal del Distrito *Federal*, esta se debe adicionar en lo referente a su artículo 105, siendo de la siguiente manera:

Artículo 105.- *cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que [practicaran la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la autopsia, cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.*

Cuando de la necropsia se determine que la causa de la muerte no se debe a medios físicos o ésta no fue causada por algún delito, se realizará un estudio de química sanguínea para conocer el nivel de catecolaminas, lo anterior con el propósito de acreditar el cuerpo del delito contemplado en el artículo 123 bis del código penal para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. **Derecho Penal**. Tercera edición. Edit. Oxford, México, 2009.
2. ANTONIO MARINA, José. **Anatomía del miedo**. Tercera edición. Edit. Anagrama, España, 2007.
3. ARBOLEDA VALLEJO, Mario. **Régimen Penal Colombiano**. Primera edición. Editorial Layer. Colombia, 2008.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. Novena edición, Edit. Porrúa, México, 1994.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales De Derecho Penal**. Parte General, Trigésima sexta edición. Edit. Porrúa, México, 1996.
6. CARDONA ARIZMENDI, Enrique. **Apuntamientos De Derecho Penal**. Segunda edición. Edit. Cárdenas Editor Y Distribuidor, México, 1976.
7. CARRANCÁ Y TRUJILLO. RAÚL Y Raúl Carrancá Y Rivas. **Derecho Penal Mexicano**. Décimo Octava edición. Edit. Porrúa, México, 1995.
8. _____ . **Código Penal Anotado**. Vigésima cuarta edición. Edit. Porrúa, México, 2001.
9. COBO DEL ROSAL, Manuel. **Compendio De Derecho Penal Español**. Primera edición. Edit. Marcial Pons, España, 2000.
10. DE LA TORRE RANGEL, José Antonio. **Lecciones De Historia Del Derecho Mexicano**. Primera edición. Edit. Porrúa, México, 2005.
11. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Historia Del Derecho Penal Y Procesal Penal Mexicanos**. Primera edición. Edit. Porrúa, México, 2005.
12. DONNA, Edgardo Alberto. **Derecho Penal, Parte Especial Tomo I**. Tercera edición. Edit. Rubinzal-Culsoni, Argentina, 2007.
13. FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho Penal Parte Especial**. Décima Tercera edición, Edit. Albeldo-Perrot, Argentina, 1992.
14. GANSENMÜLLER ROIG, Carlos, *Et. Al.* **Homicidio Y Asesinato**. s/e. Edit. Bosch, España, 1996.
15. GARCÍA GARCÍA, Rodolfo. **Tratado Sobre La Tentativa “La Tentativa De Delito Imposible**. Primera edición. Edit. Porrúa, México, 2001.

16. GRANADOS ATLACO, JOSÉ ANTONIO Y Miguel Ángel Granados Atlaco. **Teoría Del Delito Lecciones De Cátedra**. UNAM. Facultad De Derecho, SUA, México, 1998.
17. HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. **Procedimientos Penales En El Derecho Mexicano**. Primera edición. Edit. Porrúa, México 2006.
18. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. **Código Penal de 1871**. Primera edición. Edit. Porrúa, México, 2000.
19. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **Análisis Lógico De Los Delitos Contra La Vida**. Tercera edición. Edit. Trillas, México, 1991.
20. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos En Particular**. Tomo I, Sexta edición. Edit. Porrúa, México, 2000.
21. _____ . **Historia Del Derecho Mexicano**. Primera edición. Edit. Iure, México, 2004.
22. _____ . **Teoría del Delito**, Décima primera edición. Edit. Porrúa, México, 2003.
23. LUIS VILLADA, Jorge. **Delitos Contra Las Personas**. Primera edición. Edit. La Ley, Argentina, 2004.
24. FLORIS MARGADANT; Guillermo. **Introducción a La Historia Del Derecho Mexicano**. Séptima edición, Edit. Esfinge, México, 1986.
25. MEDINA JARA, Rodrigo. **Manual De Derecho Penal**. Tomo II Parte Especial, s/e. Edit. Lexis Nexis, Chile, 2007.
26. MORENO GONZÁLEZ, Rafael. **Ensayos Médico Forenses Y Criminalísticos**, Sexta edición. Edit. Porrúa, México, 2006.
27. OSORIO Y NIETO, Carlos Augusto. **El Homicidio**. s/e. Edit. Porrúa, México, 1991.
28. PALACIOS VARGAS, J. Ramón. **Delitos Contra La Vida Y La Integridad Corporal**. Cuarta edición. Edit. Trillas, México, 1998.
29. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Delitos Contra La Vida Y La Integridad Personal**. Séptima edición. Edit. Porrúa, México, 2000.
30. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. **Historia Del Derecho Mexicano**. Primera edición. Edit. Oxford, México, 2008.
31. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personal**. Décima Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

32. REYNOSO DÁVILA, Roberto. **Delitos Contra La Vida y La Integridad Corporal**. Tercera edición, Edit. Porrúa, México, 2006.
33. RICO, José M. **Crimen Y Justicia En América Latina**. Quinta edición, Edit. Siglo XXI, México, 1981.
34. SOCIEDAD BÍBLICA CATÓLICA INTERNACIONAL. **La Biblia**. Décima sexta edición, Edit. Verbo Divino, España, 1995.
35. TELLO FLORES, Francisco Javier. **Medicina Forense**. Segunda edición, Edit. Oxford, México, 2005.
36. VIVES ATÓN, T.S, *Et. Al.* **Derecho Penal Parte Especial**. Tercera edición, Edit. Tirant Lo Blanch, España, 1999.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. s/e. Edit. Porrúa, México, 2009.
2. *CÓDIGO PENAL FEDERAL*, Vigésima Cuarta Ed. Edit. Isef. México, 2009.
3. *CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, Vigésima Cuarta ed. Edit. Isef. México, 2009.
4. *CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, Vigésima Cuarta ed. Edit. Isef. México, 2009.
5. *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, Vigésima Cuarta ed. Edit. Isef. México, 2009.
6. *CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA*, Imprenta Nacional, Costa Rica, 2008.
7. *CÓDIGO PENAL VENEZUELA*, Cuarta Edición, Vadell Hermanos, Venezuela, 2008.
8. *CÓDIGO PENAL Y LEYES PENALES ESPECIALES DE ESPAÑA*, Décima Cuarta Edición, Edit. Aranzadi, 2008, España.
9. *CÓDIGO PENAL ALEMÁN (STGB)*. López Díaz Claudia, Traducción, Universidad del Externado de Colombia, Colombia, 1999.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Real Academia Española, Tomo II, Vigésima Primera Edición, Edit. Espasa Calpe, España, 2000.
2. *DICCIONARIO ESPASA DE MEDICINA*, Primera Edición. Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1999.
3. *DICCIONARIO DE MEDICINA OCÉANO MOSBY*, Cuarta Edición, Edit. Océano, España, 2003.
4. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Tomo P-Z, Cuarta Edición, Edit. Porrúa- UNAM, México, 1991.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

1. http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1118843.
2. http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_notas=167263.
3. http://www.elpais.com/articulo/internacional/nina/numero/488/murio/miedo/elpepiint/20030927elpepiint_21/Tes/.